

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ  
UREÑA (UNPHU)**

**Facultad de Ciencias Políticas y  
Jurídicas Escuela de Derecho**



Trabajo de grado para optar por el  
título de Licenciado en Derecho

**Restricción de los Derechos Fundamentales con motivo del Estado de  
Excepción en la República Dominicana**

**Sustentantes**

Rainer M. Medina Guzmán

Carolina V. Vásquez Morel

**Matrículas**

16-2533

18-0421

**Asesor de contenido**

Jaime Rodríguez

**Santo Domingo, Rep. Dom.**

**Septiembre de 2020**

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ  
UREÑA (UNPHU)**

**Facultad de Ciencias Políticas y  
Jurídicas Escuela de Derecho**



Trabajo de grado para optar por el  
título de Licenciado en Derecho

**Restricción de los Derechos Fundamentales con motivo del Estado de  
Excepción en la República Dominicana**

**Sustentantes**

Rainer M. Medina Guzmán

Carolina V. Vásquez Morel

**Matrículas**

16-2533

18-0421

**Asesor de contenido**

Jaime Rodríguez

Las ideas expuestas en el  
presente trabajo son de  
exclusiva responsabilidad  
de su sustentante.

**Santo Domingo, Rep. Dom.**

**Septiembre de 2020**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>5</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>6</b>
<b>ASPECTOS TEORICOS METODOLOGICOS GENERALES .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>8</b>
<b>TEMA DE INVESTIGACION.....</b>	<b>10</b>
<b>I.DELIMITACION DEL TEMA .....</b>	<b>10</b>
1. Delimitación Temporal.....	10
1.1 Delimitación Espacial.....	10
1.2 Delimitación Sustantiva .....	10
<b>II. PROBLEMATICA .....</b>	<b>11</b>
1.2.1 Enunciación del Problema .....	11
1.2.2 Justificación del Problema .....	12
1.2.3 Sistematización del Problema.....	12
<b>III. OBJETIVOS.....</b>	<b>13</b>
1.3.1 Objetivo General .....	13
1.3.2 Objetivos Específicos .....	13
<b>IV. COMPENDIO DE VOCABLO .....</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO I. LOS ESTADOS DE EXCEPCION .....</b>	<b>15</b>
1. Estado de excepción: Concepto, marco histórico y evolución .....	16
1.2 El Derecho de excepción en la historia del constitucionalismo.....	22
1.2.1 El Riot Act .....	22
1.2.2 La Ley Marcial .....	23
1.2.3 Estado de Paz, Estado de Guerra y Estado de Sitio .....	23
1.2.4 Estado de Sitio Militar y Estado de Sitio Político .....	24
1.2.5 Suspensión Constitucional .....	25

1.3 Campo de Aplicación .....	26
1.3.1 Estado de Defensa .....	26
1.3.2 Estado de Conmoción Interior .....	27
1.3.3 Estado de Emergencia .....	28
1.4 Derechos fundamentales protegidos por la ley 21-18 que regula los estados de excepción en República Dominicana .....	30
1.5 Efectos y repercusiones en materia de Derechos Humanos .....	31
<b>CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES.....</b>	<b>37</b>
2.1 Derechos Humanos: Origen doctrinal y su evolución .....	38
2.2 Derechos Fundamentales .....	42
2.3 Garantías de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción ...	46
2.3.1 Garantías Generales .....	47
2.3.2 Garantías Específicas.....	48
2.3.3 Garantías del Debido Proceso.....	48
2.3.4 Acción de Amparo .....	50
2.3.5 Acción de Habeas Corpus .....	52
2.4 Estados de excepción, Libertades Fundamentales y Estado de Derecho .....	53
2.5 Repercusiones de la restricción o limitación de los Derechos y Libertades Fundamentales a ciertos grupos vulnerables .....	56
2.5.1 Privados de Libertad.....	57
2.5.2 Derecho de las Personas con Discapacidad .....	58
2.5.3 Trabajadores Informales.....	59
2.5.4 Las personas de edad, con enfermedades catastróficas y acceso a sus medicamentos .....	61
<b>CAPITULO III. ESTUDIO COMPARADO DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON MOTIVO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES .....</b>	<b>63</b>

3.1 Criterios de diversas legislaciones sobre la restricción de los Derechos Fundamentales con motivo del Estado de Excepción .....	64
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>72</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>75</b>
1. Libros Impresos .....	75
1.1 Artículos Digitales .....	76
1.2 Jurisprudencia .....	77
1.2.1 Nacional .....	77
1.2.2 Internacional .....	77
1.3 Leyes .....	78
<b>ANEXOS .....</b>	<b>80</b>

## DEDICATORIA

*A mi Madre Jacqueline Guzman Rojas y mi Padre Manuel Medina Batista, por haberme apoyado incondicionalmente en cada uno de mis pasos y enseñarme buenos valores, por la motivación constante que permitieron que hoy en día sea la persona que soy y por su amor incondicional.*

**Rainer M. Medina Guzman**

*Este trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y abrir puertas y suplir todo lo necesario para que hoy cumplir mis sueños.*

*A mis amados padres, Germania Morel Meran, Roberto Vásquez Batista por sus sacrificios en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí, Orgullosa de ser su hija y privilegiada de otorgarle mi logro como profesional.*

*A mis hermanos Yajaira Batista y Roberto Vásquez por estar siempre presentes, y apoyarme en el caminar de mi carrera. Agradezco a mi segunda madre Danilda Morel, por su amor incondicional y apoyarme en todo momento y su anhelo de verme llegar a la meta.*

*Agradezco a mi amado compañero de vida Licdo. Santo Alejandro Santana, por ser parte de mi trayectoria como profesional impulsando mis capacidades sin limitaciones algunas y apostando a lograr ser mejor cada día. A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.*

**Carolina V. Vásquez Morel**

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios por haber permitido llegar hasta aquí hoy, por darme fuerza y salud para llevar a cabo mis metas y objetivos.*

*Agradezco a mi familia, a mis padres Jacqueline Guzman Rojas y Manuel Medina Batista, por ser los principales en apoyarme para cumplir mis objetivos, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.*

*A la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y docentes por haber compartido sus conocimientos a lo largo de nuestra profesión.*

*A mis compañeros universitarios, Carolina Vásquez y al resto del equipo MUNPHU.*

*En especial quiero agradecer a dos personas que me regalo la UNPHU, y que a pesar de no tener vínculos sanguíneos me han traído amor y apoyo incondicional en momentos perfectos, estoy muy agradecido por tenerlas en mi vida Marielis Tarez Fabian y Heliannys Marte.*

**Rainer M. Medina Guzman**

*Agradezco a Dios por bendecirme, por guiar mis pasos, por ser mi sustento y fortaleza en todo momento.*

*Gracias a mis colegas y amigas, Mirian Paulino y Melissa López por siempre decir presente en todas mis inquietudes, por respaldar mis destrezas con sus conocimientos.*

*Gracias a mi querida Alexandra Taveras por su tiempo, por su dedicación, por siempre decir presente en todo momento. Y a mis compañeros que me regalo la universidad, Rainer Medina, Leandra Vizcaino y Lila Sencler.*

**Carolina V. Vásquez Morel**

# **ASPECTOS TEÓRICOS METODOLÓGICOS** **GENERALES**

## INTRODUCCION

Los estados de excepción como el nombre lo sugieren constituyen mecanismos institucionales para abordar situaciones anormales que no pueden ser tratadas por las vías regulares de gobierno.

La normalidad supone y requiere de reglas de excepción para asegurar la vuelta a la vida normal. Situaciones de riesgo económico, social político, sanitario, medioambiental o de conflictos armados puede justificar la declaratoria de estado de excepción en determinadas circunstancias.

La constitución establece tres modalidades del estado de excepción; El estado de defensa, estado de conmoción interior y el estado de emergencia, el que ha sido declarado actualmente en el país.

Los estados de excepción para poder ser efectivamente declarados suponen la concurrencia de voluntad de los dos órganos del estado revestido de legitimación democrática directa a través del voto, hacemos referencia al poder legislativo y ejecutivo. Por eso es por lo que el Congreso Nacional lo prueba a través de una resolución y el presidente de la Republica lo declara a través de un decreto.

Los estados de excepción se encuentran regulados de manera complementaria por una ley orgánica 21-18, que es actualmente la normativa que complementa las disposiciones establecidas en los artículos 262 y siguientes de la constitución.

La declaratoria de un estado de excepción permite que las autoridades puedan restringir de manera razonable ciertos derechos fundamentales para asegurar que las decisiones adoptadas puedan ser efectivas. Esto supone que los ciudadanos debemos tener claro que hay un mayor ámbito de acción del gobierno precisamente para asegurar la protección de la propia ciudadanía ante la situación anormal.

La Constitución también establece que la declaratoria de los estados de excepción están sometidos a control de constitucionalidad, al igual que los actos dictados en

ejecución de estos. Por tanto, pueden ser controlados por los mecanismos de garantías de los derechos fundamentales para asegurarse que no puedan ser limitados derechos que la Constitución no permite ser limitados o que los derechos limitados no lo sean de manera irrazonable.

La limitación de los derechos fundamentales supone que la ciudadanía tenga conciencia que las autoridades pueden actuar de manera legítima afectando ciertos derechos cuando las circunstancias lo demandan. Es por ello, que en el contexto actual con relación al COVID-19, el Congreso nacional autorizó que el poder ejecutivo pueda limitar ciertos derechos fundamentales con motivo de estado de excepción.

Por tanto, el objetivo de este trabajo investigativo es establecer los derechos inherentes a las personas que han sido vulnerados a causa del estado de excepción que ha estado vigente en la República Dominicana, así como también demostrar cómo repercuten las restricciones o limitaciones de los derechos fundamentales a ciertos grupos de personas vulnerables.

Analizaremos los mecanismos que tenemos a disposición para evitar que los gobiernos utilicen las medidas de excepción como armas para aplastar el disenso, controlar a la población y violentar los Derechos Humanos. También realizaremos un estudio comparado y análisis de los diferentes supuestos o derechos en específicos (detenciones arbitrarias, elecciones, etc.).

Analizando los límites que afrontan los derechos fundamentales en los estados de excepción, aclarando así, cuál es su situación y hasta dónde quedan protegidos derechos y libertades fundamentales; cómo operan sus garantías jurídicas; y finalmente, cómo los estados de excepción pueden restringir o suspender los derechos humanos, las libertades fundamentales y sus garantías de protección, sin transgredir la Constitución y la legislación vigente.

## **TEMA DE INVESTIGACIÓN**

El tema escogido para la investigación que ha de fundamentar el trabajo final para optar por el título de Licenciatura en Derecho es: “Restricción de los Derechos Fundamentales con motivo del estado de excepción en la Republica Dominicana”.

### **I. DELIMITACIÓN DEL TEMA**

#### **1. Delimitación Temporal**

En la fecha Veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el poder ejecutivo promulga la Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana. Por ende, la limitación temporal será desde el año 2018 hasta el año 2020.

#### **1.1 Delimitación espacial.**

Tomando en cuenta que la ley No. 21-18 que regula los Estados de Excepción es una norma interna del ordenamiento jurídico dominicano la cual no es aplicable internacionalmente, nos limitaremos territorialmente a la República Dominicana.

#### **1.2 Delimitación sustantiva.**

En lo que respecta al fundamento jurídico sobre el cual ha sido sustentada esta investigación, señalemos los siguientes instrumentos:

1. Constitución de la Republica Dominicana (2015).
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos de (1948).
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
4. Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.
5. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1996).
6. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
7. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007).
8. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en

fecha 10 de diciembre de 1984.

## **II. PROBLEMÁTICA**

### **1.2.1 Enunciación del Problema.**

Según la Constitución Dominicana y la Ley Internacional sobre los Derechos Humanos se pueden restringir ciertos Derechos Fundamentales para proteger los intereses colectivos de la sociedad. Si se declara el estado de excepción el estado tendrá ciertos poderes, pero estas restricciones deben ser necesarias, proporcionales a la necesidad y no discriminatorias. Además, ciertos derechos como el derecho la vida, la prohibición de la tortura y a los malos tratos, garantías judiciales, procesales e institucionales, así como el derecho a no ser detenido arbitrariamente no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia, pero en República Dominicana como en otras legislaciones en el contexto del actual estado de excepción provocado por la pandemia COVID-19, el orden público ha ejercido un uso excesivo de la fuerza, que en algunos casos han sido incluso letal para hacer cumplir confinamientos y toques de queda. Sin embargo, existen muchos casos preocupantes en lo que se han usado el estado de emergencia como una excusa para cometer violaciones a los derechos humanos, para restringir libertades fundamentales y el espacio Cívico, para aplastar al disenso, controlar la población y para socavar el estado de derecho.

Además, es importante mencionar las repercusiones contundentes que conlleva la restricción o limitación de los derechos fundamentales a ciertos grupos vulnerables como; los privados de libertad, las personas con discapacidad, los trabajadores informales, las personas de edad, personas con enfermedades catastróficas y acceso a sus medicamentos, las mujeres y niños, etc.

Está claro que los estados necesitan poderes adicionales para hacer frente a las crisis. Pero el principio fundamental debe ser que las medidas de excepción deben ser implementadas de manera humana.

## **1.2.2 Justificación del problema**

A partir del problema planteado, se puede denotar que los derechos fundamentales de las personas están siendo fácilmente vulnerados, observando con especial preocupación que mediante la restricción o limitaciones a ciertos derechos fundamentales se pueden generar impactos en el goce de otros derechos de manera desproporcionada en determinados grupos y que, por lo tanto, se hace necesaria la adopción de medidas positivas de protección adicionales para estos grupos, pues los mismo no están siendo protegidos de forma correcta como establece la Constitución Dominicana y la Ley 21-18 que regula los estados de excepción. Por lo que entendemos, que las medidas de excepción y los estados de emergencia deberían ser revisados independientemente, y sometidos a un control parlamentario y judicial adecuado y regular.

## **1.2.3 Sistematización del problema**

1. ¿Las medidas implementadas y las restricciones de ciertos Derechos Fundamentales en el actual estado de excepción han sido necesarias, proporcionales y adecuadas a la necesidad?
2. ¿Cómo impacta el estado de emergencia en el goce y ejercicio efectivo de ciertos derechos y libertades, especialmente en los derechos individuales, las libertades democráticas y las garantías del debido proceso?
3. ¿Cómo les repercute a ciertos grupos de personas vulnerables las restricciones de los Derechos Fundamentales en estado de excepción?
4. ¿Cuáles mecanismos tenemos a disposición para evitar que los gobiernos utilicen las medidas de excepción como armas para aplastar el disenso, controlar a la población y violentar los Derechos Humanos?

### **III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Analizar y evaluar las consecuencias de la restricción, limitación y vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales establecidos en nuestra constitución, así como también en los convenios y tratados sobre derechos humanos, basado en el estudio del Estado de Excepción en la República Dominicana.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- ✓ Identificar si las medidas implementadas y las restricciones de ciertos Derechos Fundamentales en el actual estado de excepción han sido necesarias, proporcionales y adecuadas a la necesidad.
- ✓ Determinar los efectos que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales que no pueden ser suspendido en ninguna circunstancia según la Norma Internacional, la Constitución Dominicana y la Ley 21-18 que regula los estados de excepción.
- ✓ Demostrar cómo les repercute a ciertos grupos vulnerables las restricción y limitación de los Derechos Fundamentales en estado de excepción.
- ✓ Establecer y analizar los mecanismos que tenemos a disposición para evitar que los gobiernos utilicen las medidas de excepción como armas para aplastar el disenso, controlar a la población y violentar los Derechos Humanos.
- ✓ Realizar un estudio comparado y análisis de los diferentes supuestos o derechos en específicos (detenciones arbitrarias, elecciones, etc.), anexando a ello cómo han evolucionado los derechos humanos desde la declaración del primer estado de emergencia en la Republica Dominicana hasta la fecha.

#### IV. COMPENDIO DE VOCABLO

Este compendio de vocablo fue retribuido del Diccionario Español Jurídico y de la Real Academia Española, para facilitar el entendimiento de la investigación.

**Estado de Excepción:** estado que declara el Gobierno en el supuesto de perturbación grave del orden y que implica la suspensión de ciertas garantías constitucionales.

La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

**Derechos:** Prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico, o derivado de relaciones jurídicas con otros sujetos.

**Derechos Humanos:** Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad.

**Derechos Fundamentales:** Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores, se ejerce individualmente o de forma colectiva, de contenidos vinculantes a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas de toda supremacía material, y su regulación y restricción vienen reservados a la ley, que ha respetar el contenido esencial. Tan conocida como la Pretensión jurídica, reconocida por la constitución de una persona frente a los poderes públicos y en ocasiones frente a los sujetos privados en virtud de la cual puede obligárseles a dar, hacer o no hacer algo.

**Garantía de los derechos fundamentales:** Conjunto de garantía normativas judiciales e institucionales establecidas en la Constitución u otras normas para asegurar la protección de los derechos fundamentales, su pleno disfrute y ejercicio.

**CAPÍTULO I**

**ESTADO DE EXCEPCION**

## **1. Estado de excepción: Concepto, marco histórico y evolución.**

Diversas expresiones son utilizadas para aludir a este mismo problema: "defensa de la Constitución", "defensa de la República", "suspensión de garantías individuales", "suspensión de las garantías constitucionales", "suspensión de los derechos fundamentales", "defensa de la seguridad y orden público", "protección extraordinaria de la Constitución", "estado de necesidad constitucional". Cualquiera que fuese la expresión utilizada y no importa qué precomprensión se tiene acerca del "Derecho de excepción", lo que subyace tras la constitucionalización de este Derecho extraordinario es la previsión y delimitación a nivel constitucional de las medidas necesarias para la defensa constitucional en caso de situaciones anormales que, al no poder ser eliminadas o combatidas por los medios ordinarios previstos en la Constitución, exigen el recurso a medios excepcionales pero necesarios. Se trata, en consecuencia, de someter las situaciones de crisis y de emergencia (guerra, tumultos, calamidades públicas) a la Constitución mediante la constitucionalización del recurso a medios excepcionales, adecuados y razonables, para de ese modo lograr el "restablecimiento de la normalidad constitucional".<sup>1</sup>

Se consideran estados de excepción aquellas situaciones que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones públicas y de las personas bajo su jurisdicción.<sup>2</sup>

Los estados de excepción, como el nombre lo sugiere, constituyen mecanismos institucionales para abordar situaciones anormales que no pueden ser tratadas por las vías regulares de gobierno.

Los estados de excepción surgen porque las instituciones jurídicas y políticas del Estado han sido insuficientes e incapaces para superar graves crisis o situaciones de emergencia extraordinaria. Surgen debido a la necesidad de buscar soluciones urgentes y adecuadas a las crisis graves con el objeto de garantizar el retorno a la normalidad y la defensa del Estado de Derecho, de las instituciones democráticas y

---

<sup>1</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 148. 2.

<sup>2</sup> Art. 4 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

de los intereses supremos de los derechos fundamentales, así como de otros valores esenciales de la colectividad.

Estos mecanismos de última reacción son de naturaleza temporal o provisional, están destinados exclusivamente a la superación de las crisis extraordinarias y a garantizar el retorno de la normalidad, la defensa del Estado de Derecho, la defensa y salvaguardia de las instituciones democráticas, de los derechos fundamentales de las personas, de los valores superiores del ordenamiento jurídico y los intereses supremos de la colectividad.

En el año 1844, la primera Constitución dominicana reconocía al Congreso la facultad de dar poderes especiales al presidente de la República en situaciones especiales, en el siguiente sentido:

*“Art. 94.- Las atribuciones del Congreso: Decimoquinto: Conceder al Poder Ejecutivo, en tiempo de guerra, cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallándolas en cuanto sea posible y circunscribiendo el tiempo en que debe usar de ellas.”*

De igual manera, lo consigna el artículo 102.13 sobre las atribuciones del presidente de la República: *“En los casos de conmoción interior a mano armada, que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional en conformidad de lo previsto por el artículo 94”*.<sup>3</sup>

Es importante destacar que, posteriormente en la República Dominicana, el 23 de junio del año 1942 se emitió el decreto No. 16 que declara su primer estado de emergencia nacional, por motivo a estado de guerra internacional, donde se restringieron todos los derechos fundamentales estipulados en el art. 6 de la constitución del 1942, con excepción del art. 1.- que establece el derecho a la inviolabilidad de la vida.

---

<sup>3</sup> Art. 94.- Las atribuciones del Congreso: Decimoquinto, constitución dominicana de 1844.  
Art. 102.13 sobre las atribuciones del presidente de la República, constitución dominicana de 1844.

Más adelante, el 6 de julio de 1960 se declara otro estado de emergencia nacional a través del decreto No. 5372, por motivo a un posible estado de guerra virtual con Venezuela, como también el decreto 5819 del año 1962, donde también se restringieron todos los derechos fundamentales con excepción de la inviolabilidad de la vida.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, establece en el artículo 4 que: *“En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Parte en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto”*.<sup>4</sup>

De igual modo consigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, artículo 27, que: *“en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención”*.<sup>5</sup>

Como pudimos observar en estos convenios internacionales dan la facultad a los estados de suspender las obligaciones contraídas en situaciones excepcionales que ponen en peligro la vida de la nación, como también se estipulan aquellos derechos que, en ninguna circunstancia, podrán ser suspendidos o limitados, como el derecho a la vida, la libertad de cultos y religión, conjuntamente con sus garantías procesales.

La Constitución de 2015 consagra los fundamentos y alcances de los estados de excepción en el artículo 262 y seguidos., y los define como *“aquellas situaciones extraordinarias que afectan gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de las personas, frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.”*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Art. 4.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

<sup>5</sup> Art. 27.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969

<sup>6</sup> Art. 262.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

El texto define tres estados de excepción, concebidos para afrontar situaciones de amenaza a la seguridad nacional y al orden constitucional establecido:

- Estado de defensa, el cual será declarado cuando *“en caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas”*; <sup>7</sup>
- Estado de conmoción interior, que implica una *“grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana”*; <sup>8</sup>
- Y, finalmente, Estado de emergencia, que *“podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país o que constituyan calamidad pública.”*<sup>9</sup>

Las disposiciones constitucionales que regulan los Estados de Excepción son complementadas por las disposiciones de la Ley 21-18, de Regulación de los Estados de Excepción, que también prevé que *“la declaración de estado de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales y sus instituciones”*, (artículo 13).<sup>10</sup>

Después de ello, el 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo dictó el decreto 134-20 que declara en estado de emergencia en todo el territorio nacional esto debido a el coronavirus SARS-CoV-2, un virus responsable de la enfermedad Covid-19, que se ha extendido desde China a todo el mundo y que ha obligado la Organización Mundial de la Salud (OMS) a calificar al brote como pandemia. Instando a toda la comunidad internacional a mantener un equilibrio adecuado entre protección de la salud, interrupciones económicas y sociales y los derechos humanos, ya que es una crisis que afecta a todos los sectores. Y por consiguiente a esta situación se promulgaron

---

<sup>7</sup> Art. 263.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>8</sup> Art. 264.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>9</sup> Art. 265.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>10</sup> Art. 13 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

los decretos 148-20, 151-20, 153-20, 160-20, 187-20, 213-20 y 265-20, que disponen las restricciones, por el tiempo estrictamente necesario, a las libertades de tránsito, asociación y reunión, de acuerdo con lo dispuesto en las letras h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18.

De acuerdo con lo anteriormente establecido se puede denotar que ha habido cambios significativos y se ha evolucionado en materia de derechos humanos y excepción, comparando los derechos y libertades fundamentales restringidos en tiempos anteriores con la actualidad podemos observar que actualmente tenemos mejores mecanismos de protección y garantía de los derechos constitucionales.

De manera, que, al constitucionalizar a los estados de excepción, el país asume el modelo constitucional de sujetar a los poderes y órganos constituidos a normas y procedimientos que garanticen sus acciones en situaciones especiales.

La constitucionalización de las "*situaciones de excepción*" implica la consagración de un Derecho de excepción constitucional y no de un simple estado de excepción disculpante. Y es que la disciplina constitucional de las situaciones de crisis significa que se busca no tanto una causa de justificación que eventualmente exima de culpa y responsabilidad a los poderes públicos por las medidas adoptadas para defender el orden constitucional (lo que presupone la "*ilicitud constitucional*"), sino más bien una causa justificativa que excluya la idea de ilicitud de dichas medidas y que conlleve al reconocimiento del derecho y del deber de las autoridades constitucionalmente competentes para recurrir a medios excepcionales, necesarios, adecuados y proporcionados para conjurar peligros graves y situaciones de crisis que amenacen el orden constitucional.<sup>11</sup>

Dos posiciones es posible asumir frente a las situaciones excepcionales:

- (i) Dejar en libertad a las autoridades de adoptar las medidas que consideren convenientes y apropiadas para proteger el orden constitucional en situaciones

---

<sup>11</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 749. 2.1.

de crisis, o

- (ii) Disciplinar constitucionalmente qué se entiende por situaciones de excepción, qué medidas es dable adoptar frente a esas situaciones y cuáles son los límites que no deben ser traspasados por las autoridades al tratar de enfrentar las mismas. La primera posición puede ser adoptada desde una óptica liberal o desde una óptica autoritaria. Desde una perspectiva liberal se entiende que el solo hecho de establecer una disciplina constitucional de las situaciones de excepción es una licencia para que las autoridades bajo las más inverosímiles excusas conviertan en permanente el estado de excepción, erosionándose así el Estado Constitucional. Mejor es que los poderes públicos respondan a la crisis como tengan que responder y que, una vez recuperada la normalidad, el legislador eventualmente exonere de responsabilidad mediante mecanismos como la técnica inglesa "*indemnity bills*". Desde una perspectiva autoritaria, se considera que la definición de que constituye un estado de excepción, la defensa constitucional es facultad privativa y libérrima de las autoridades y pues "Soberano es quien decide la excepción" como bien afirma schmitt.<sup>12</sup>

La constitucionalización del Derecho de excepción es la solución más conforme con la existencia y defensa de una Constitución normativa. Y es que es preferible que la Constitución consagre y defina los presupuestos del estado de excepción a que las autoridades, recurriendo a un principio de excepción extra o supra constitucional, acaben de entregar el orden constitucional a los brazos de una "razón de Estado" y una "*seguridad y orden públicos*", susceptibles de ser manipulados y tergiversados por un jefe o dictador que no se vea constreñido ni limitado por la Constitución. La sola disciplina constitucional del atado de excepción es ya una limitación importante pues la mejor manera de restringir a las autoridades es enumerando sus poderes en situaciones de excepción. De ahí que mientras más constitucional es un Estado, más reglamentadas se encuentran las situaciones de crisis.<sup>13</sup>

Como bien expresa Jorge Prats,<sup>14</sup> "*La esencia del Estado Constitucional es la*

---

<sup>12</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 749.

<sup>13</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 749.

<sup>14</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 749.

*vinculación de los poderes públicos a la Constitución*". Siguiendo con sus ideas, Jorge Prats afirma que una de las características del proceso de la constitucionalización del derecho de excepción, que surge a mediados del siglo XIX, es que, *"si bien exige un encuadramiento constitucional de los regímenes de excepción, no requiere un mandato constitucional pormenorizado, pudiendo la Constitución remitir al legislador ordinario la definición de las situaciones de crisis y las medidas que pueden ser adoptadas en dichas circunstancias, siempre y cuando dicha remisión no sea tan abierta que permita al legislador subvertir los principios del Derecho Constitucional de excepción."*

## **1.2 El Derecho de excepción en la historia del constitucionalismo.**

Aunque la idea del "*Derecho de excepción*" no emerge con el constitucionalismo, el Derecho Constitucional está tan asociado con la reglamentación de las situaciones de anormalidad constitucional que la historia del constitucionalismo podría resumirse en el denodado esfuerzo de domesticar el Leviatán del Estado ante las situaciones de crisis. Es por ello por lo que la comprensión de la disciplina constitucional del Derecho de excepción obliga a conocer por lo menos someramente la evolución histórica del mismo a nivel del Derecho Comparado.<sup>15</sup>

En la vida jurídica de los estados se han aplicado diversas instituciones de excepción con distintos aspectos y modalidades, que han afectado de una forma u otra los derechos y las garantías de los individuos. según los derechos y las garantías que se ven afectados marca la diferencia de estas instituciones de excepción. Y es que los estados que han recurrido a su uso lo han realizado de forma desproporcionada y rebasando las limitaciones y exigencias que se requiere ante estos tipos de situaciones.

### **1.2.1 El Riot Act.**

En 1714 surge el primer modelo jurídico de reglamentación de los "motines" y las

---

<sup>15</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 750.

"perturbaciones" del orden público: el Riot Act inglés que califica como felonía la participación en tumultos con desobediencia a las órdenes de disolución por parte de las autoridades y se consideran exentos de responsabilidad por daños causados los agentes encargados del restablecimiento del orden.<sup>16</sup>

### **1.2.2 La Ley Marcial.**

Con la Ley Marcial del 21 de octubre de 1789, la Asamblea Nacional francesa construye el segundo modelo de reglamentación del "*orden público interno*", inspirado en la idea de Martial Law concretada en Riot Act. La Ley Marcial francesa difiere sin embargo del modelo inglés. Este último significaba sujeción a comisiones militares de los delitos cometidos por militares, ampliándose posteriormente la competencia de estas comisiones para conocer delitos conocidos por civiles. Contra este alargamiento de la competencia de las comisiones militares reacciona la Petition of Rights de 1618 que manda la eliminación de estas comisiones bajo el fundamento de que su existencia vulnera el derecho de las personas a ser juzgadas por los tribunales ordinarios. La Ley Marcial francesa, en contraste con la inglesa, consiste en una autorización a usar las fuerzas armadas en el interior del país contra nacionales involucrados en tumultos causantes de intranquilidad pública.<sup>17</sup>

La Ley Marcial trajo consigo la alteración de ciertos derechos fundamentales adjunto con sus garantías jurídicas. La misma restringe los derechos y las garantías susceptibles de suspensión de forma desproporcionada como la libre expresión, la libertad de prensa, libertad de reunión, otro punto importante a destacar es que también se restringen las garantías del debido proceso en el ámbito de asistencia, derecho a defenderse, derecho a un juicio justo y aportaciones de pruebas. En fin, esta ley en lo actual instituye una fuerte amenaza para los derechos fundamentales y para sus garantías jurídicas.

### **1.2.3 Estado de paz, estado, guerra y estado de sitio.**

---

<sup>16</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 750. 2.1.2.1.

<sup>17</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 750. 2.1.2.2

La ley Marcial francesa representa un claro retroceso en materia de Derechos Fundamentales, frente al Decreto del 10 de julio de 1791 que distinguía entre estado de paz, estado de guerra y estado de sitio. El estado de paz presupone la separación completa autoridades militares, teniendo cada una su esfera de atribuciones previamente delimitada. El estado de guerra implica la subordinación de las autoridades civiles a las militares en caso de que fuese declarado el estado de guerra a petición del rey por el parlamento o por el rey si el parlamento estuviese en receso. El estado de sitio implica la transferencia de competencias de las autoridades civiles a las militares en caso de amenaza de guerra o haber sufrido ataques o asedios. En cierto grado, el estado de sitio era más grave que el estado de guerra desde el punto de vista jurídico: en el estado de sitio la transferencia de competencias de las autoridades civiles a las militares se justificaba en la situación excepcional y urgente de ataque o asedio o interrupción de las comunicaciones, sin necesidad de una declaración formal de dicho estado como ocurría en el estado de guerra.<sup>18</sup>

#### **1.2.4 Estado de sitio militar y Estado de sitio político.**

El estado de sitio militar al cual se sometían las ciudades o poblaciones bajo ataque o asedio armado evolucionaría hacia el estado de sitio político bajo el gobierno de Napoleón, quien, sin haber estado de guerra, declaró el estado de sitio en Tolosa (1799), y años más tarde en Bretch y Arias, con lo que el estado de sitio comienza a aplicarse a ciudades abiertas. La emergencia de la institución del estado de sitio político sustituyó la necesidad de una situación real de excepción por la mera declaración formal de dicho estado por el gobierno, lo que contribuyó sin duda alguna a la proliferación de gobiernos autoritarios amparados en ficticias situaciones de emergencia. como nota positiva. Hay que Resaltar el hecho de que, con el surgimiento del estado de sitio político, el mismo pasó a ser regulado jurídicamente, al exigirse, por un lado, la enumeración de los derechos fundamentales a ser suspendidos, en tanto que, por otro lado, comienza no fijarse positivamente las competencias de las autoridades militares en las situaciones de crisis. El moderno estado de sitio se caracteriza entonces por "el traspaso de funciones legislativas al órgano ejecutivo, la suspensión de derechos fundamentales, la proclamación de la

---

<sup>18</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 751. 2.1.2.3.

ley Marcial y casi la completa exclusión del control parlamentario y judicial". (LOEWENSTEIN:288).<sup>19</sup>

El autor argentino Carlos Sánchez Viamonte define el estado de sitio como una dictadura institucionalizada por el constitucionalismo.' Para este autor, el estado de sitio es producto de la monarquía absolutista, filtrada sutilmente en el Estado de Derecho.<sup>20</sup>

La vigencia de un estado de sitio produce una suspensión de ciertos derechos y libertades fundamentales de forma inmediata, como al igual de algunas garantías jurídicas. Esto repercuten de forma directa en el ejercicio de ciertos derechos libertades. Normalmente el estado de sitio se produce cuando hay amenazas a la integridad o soberanía de los estados, o cuando hay inminentes alteraciones en el orden al orden constitucional.

### **1.2.5 Suspensión de la Constitución.**

La Constitución Francesa del 13 de diciembre de 1799 estableció expresamente que "en el caso de revuelta a mano armada o de problemas que amenazan la seguridad del Estado, la ley puede suspender, en los lugares y por el tiempo que ésta determine, el Imperio de la Constitución". Con esta disposición, surge la técnica de la suspensión de la constitución en las plazas, municipios o provincias, suspensión a la cual se vinculaban las consecuencias del estado de sitio, de este modo se ponen "fuera de la constitución" determinados espacios del territorio del estado por un tiempo determinado.

Esta suspensión de la constitución implicaba la suspensión de los derechos fundamentales, cuyo más remoto antecedente es la figura angloamericana de la "suspensión del habeas hábeas" consagrada por el artículo 1, sección 9, de la Constitución norteamericana, y que permitía la suspensión de esta garantía constitucional en los "casos de rebelión o invasión en que así lo requiera la seguridad

---

<sup>19</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 751. 2.1.2.4

<sup>20</sup> Vid. SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. El Constitucionalismo: sus problemas. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1957. Páginas 477 y siguientes.

pública".<sup>21</sup>

La puesta en marcha de esta suspensión supone fortalecer la facultad de la autoridad militar pero también la autoridad civil del poder ejecutivo, también las suspensiones de las garantías constitucionales restringe ciertos derechos como la libre circulación, derecho de documento de identidad, expresión, derecho de las personas detenidas, cumplimiento de plazos judiciales para garantizar el debido proceso, en fin, esta situación afecta de forma contundente ciertos derechos y libertades fundamentales.

### **1.3 Campo de aplicación.**

Actualmente se pueden observar diversas situaciones de diferente naturaleza que han sido reputadas jurídicamente como motivo de los estados de excepción, con lo cual se ha amplificado el campo de aplicación de estos.

Para proclamar el estado de excepción la misma ley 21-18 que regula los estados de excepción en República Dominicana estipula como causas las siguientes:

#### **1.3.1 Estado de defensa.**

*“Cuando la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones externas”.*<sup>22</sup>

En estos casos el poder ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al congreso nacional la declaratoria del estado de defensa. Es preciso indicar que la Constitución no contempla expresamente una declaratoria formal del estado de guerra. Queda Vedado, por tanto, al poder ejecutivo agredir gratuita o injustificadamente a naciones extranjeras: las Fuerzas Armadas sólo pueden ser utilizadas para la defensa de la Nación ante agresiones efectivas por fuerzas extranjeras o la inminencia de esta agresión. aquí sigue la Constitución el mismo esquema normativo de la carta de la Organización de las Naciones Unidas, la

---

<sup>21</sup> Eduardo Jorge Prats, “Derecho Constitucional”, Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 751. 2.1.2.5.

<sup>22</sup> Art. 7 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

cual prohíbe la guerra "como medio de resolución de las controversias internacionales" y sólo permite en su Artículo 51 la guerra de defensa. Nuestra constitución, en la línea del Derecho Internacional incorporado y el artículo 26 de la Carta Sustantiva, es una "Constitución de la paz", en donde la guerra es inconstitucional por ser "regresión al Estado salvaje y negación del derecho" (FERRAJOLI 1999) y en donde la paz sólo se obtiene "por medio de derecho" (KELSEN).<sup>23</sup>

### **1.3.2 Estado de Conmoción Interior.**

Como también "*en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades*".<sup>24</sup>

Es complicado determinar "*qué constituye grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado, por la convivencia ciudadana*". El estado de Conmoción Interior es la respuesta ordinaria a cualquier situación de conflicto social, económico, político y la validación del uso de las fuerzas armadas contra los ciudadanos. De ahí que no sobra enfatizar que la Constitución protege no cualquier orden público ni toda seguridad del estado, sino que lo que está garantiza es un orden constitucional democrático y la seguridad de un estado constitucional que responde a los principios constitucionales estructurales de la República Dominicana tal Cómo aparecen en el artículo 4 de la Constitución. Por eso la disciplina constitucional de este estado de excepción no defiende al Estado per sé sino al orden constitucional, a la Constitución de una democracia capaz de defenderse por sí misma, una democracia combatiente cómo lo quiere el Constituyente.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 753. 2.2.2.1.

<sup>24</sup> Art. 9 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

<sup>25</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 754. 2.2.2.2.

### 1.3.3 Estado de Emergencia.

Y por último Este podrá decretarse *“cuando ocurran hechos distintos de los especificados en los estados de defensa y conmoción interior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública”*.<sup>26</sup>

Este estado de excepción se refiere a todos los casos de desastres a consecuencia de cualquier fenómeno de la naturaleza o a Catástrofes tecnológicas. Aquí lo que la Constitución desea es configurar un estado de excepción para los desastres no políticos, es decir, no causados por la voluntad intencional del ser humano, sino consecuencia de la acción de agentes naturales o de un error humano en el control de las leyes de la naturaleza. El estado de emergencia es la respuesta imprescindible en un mundo que, como el actual, se caracteriza por el incremento exponencial de los riesgos, lo que ha llevado a pensadores contemporáneos, confrontados con la enormidad de las amenazas contra el medio ambiente y la humanidad provocadas por la experimentación científica (nuclear, biogenética, informática, etc.), a afirmar que vivimos en una "sociedad del riesgo" (BECK), una sociedad donde los avances científicos en lugar de la naturaleza rigen nuestras vidas. (GIDDENS).<sup>27</sup>

Esto quiere decir, que el Estado de Excepción se justifica cuando se produce graves alteraciones al ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, al normal funcionamiento de las instituciones democráticas, a los servicios públicos esenciales para la comunidad o al orden público.

En el Derecho Internacional también se regulan las causas de los estados de excepción. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula de manera general las mencionadas causas. Se limita a considerar como tal cualquiera situación que ponga en «peligro la vida de la nación.»<sup>28</sup> Ello, sin duda, podría dar lugar a una interpretación extensiva de los Estados Parte en cuanto a la valoración de las situaciones de hecho, con perjuicio para los derechos y libertades fundamentales de

---

<sup>26</sup> Art. 10 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

<sup>27</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 754. 2.2.2.3.

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4.1.

las personas. No obstante, hay que tomar en cuenta que la regulación convencional que hace el citado Pacto sujeta a los Estados Parte al cumplimiento de ciertas exigencias jurídicas, que impiden el ejercicio arbitrario e injustificado de las facultades extraordinarias en los estados de excepción.

La Declaración Universal de Derechos Humanos regula también los casos en los cuales pueden legítimamente establecerse límites en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Declaración, casos en los cuales están implícitas las situaciones de hecho que constituyen precisamente las causas para recurrir a las distintas instituciones de excepción. La Declaración Universal contempla como causas las graves alteraciones al orden público, a la moral, al reconocimiento y respeto de los derechos humanos de todos y al bienestar general en una sociedad democrática.<sup>29</sup>

El sistema interamericano también regula las causas de los estados de excepción. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala de manera más amplia que los otros sistemas internacionales de protección, las causas que pueden invocarse por los Estados para suspender ciertas obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos en los estados de excepción. La Convención menciona los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.<sup>30</sup>

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, regulan específicamente las tres primeras situaciones que hacen referencia a los conflictos armados, mientras que las normas convencionales del sistema del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se aplican en todos los casos, en todo tiempo, circunstancia y lugar, ya sea en épocas de guerra, de disturbios internos, tensiones interiores o en períodos de paz.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 29.

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.1.

<sup>31</sup> Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977.

#### **1.4 Derechos fundamentales protegidos por la ley 21-18 que regula los estados de excepción en República Dominicana.**

La Ley 21-18. establece los parámetros a cumplir por las autoridades competentes para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas. En la misma ley 21-18 se establecen los principios por los cuales debe regirse un estado de excepción y las responsabilidades que conllevan, en donde se plantea un previo aviso o notificación a la población de la suspensión de derechos o vulneración de este a causa de una situación justificativa. Sin embargo, en los estados de excepción los derechos y garantías vulnerados serán únicamente por tiempo definido siempre y cuando exista una justificación firme de la vulneración de este. Las medidas tomadas en los estados de excepción van dirigidas a todo ciudadano independientemente de sus inclinaciones políticas, religiosas, raza, color, etc. Cabe destacar que el estado de excepción busca reestablecer el orden público rigiéndose por el ordenamiento constitucional. Por su parte, Según el artículo 5 de la referente ley: Los estados de excepción solo pueden ser declarados en situaciones frente a las cuales resultan insuficientes las facultades y medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlas.<sup>32</sup>

De los derechos protegidos por esta ley se encuentran los siguientes; El derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 37, el derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 42, la libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 45, la protección a la familia, según las disposiciones de artículo 55, el derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 55, numeral 7. Los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 56, el derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 18, los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 22, la prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 41, el principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 40, numerales 13 y 15, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los artículos 43 y 55, numeral 7, las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la

---

<sup>32</sup> Art. 5 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72.<sup>33</sup>

El ejercicio de facultades extraordinarias durante un Estado de Excepción no exime del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado, quienes podrán comprometer su responsabilidad política, civil, administrativa y penal, de acuerdo con la falta cometida. (Artículo 15 de la ley 21-18).<sup>34</sup>

El Artículo 19 de dicha ley establece la justificación o motivación para solicitar el estado de excepción, explicando las razones por las que se debe declarar, así como los derechos que se verán suspendidos. Luego de la previa autorización del congreso el presidente emite un decreto, en donde se busca salvaguardar los intereses sociales, y a su vez resarcir los daños causados por la crisis.

Es importante mencionar que se podrá suspender el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de recintos privados y la correspondencia de toda persona sin cumplir con las formalidades establecidas legalmente, pudiéndose limitar la libertad de tránsito, de expresión, información, asociación y de reunión, pero en el contexto actual a raíz del estado de emergencia provocado por la pandemia covid-19 de manera oficial el estado solo ha limitado la libertad de tránsito y la libertad asociación y de reunión.

Siendo esto así, el Poder Ejecutivo tan pronto desaparezcan las motivaciones que le hayan dado origen a la declaratoria del estado de excepción, deberá proceder a su levantamiento, y, de no hacerlo o negarse a ello, el Congreso Nacional podrá disponerlo para restablecer los derechos constitucionales suspendidos.

### **1.5 Efectos y repercusiones en materia de Derechos Humanos.**

Los estados de excepción ocasionan diversos efectos en la vida institucional y en la vigencia efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

---

<sup>33</sup> Art. 37, 42, 45, 55-7, 56, 18, 22, 40-13-15, 41, 43, 55-7, 69, 71 y 72 Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>34</sup> Art. 15 de la ley 21-18 que regula los estados de excepción en la Republica Dominicana.

La República Dominicana debido al actual estado de emergencia provocado por el covid-19, ha experimentado cambios sustanciales en el funcionamiento de las instituciones democráticas, políticas y civiles de la sociedad. Los partidos políticos se vieron limitados al restringirse el ejercicio de los derechos de participación política, que según el Derecho Internacional convencional son de carácter inderogable. Las posibilidades de participación de los sectores de oposición política fueron menores al cerrarse los espacios democráticos como consecuencia de la instauración del estado de emergencia. Los espacios de participación política se ven disminuidos especialmente por la restricción de los derechos políticos y las libertades democráticas. Esta situación afecta directamente el normal funcionamiento de las instituciones políticas, y con ello, se afectan los procesos electorales y la participación democrática en todo sentido.

Destacando, que esta situación alteró sustancialmente la vida social y económica del país. Distintas actividades se vieron entorpecidas al no haber condiciones para su libre y pleno desarrollo, entre ellas, las de índole religioso, cultural, educativo, deportivo, científico, académico, productivo y laboral. Estas alteraciones en la vida social y política de la comunidad inciden directamente y de manera negativa en la democracia, al producirse una restricción en los niveles de participación en lo social y en lo político. Ello debilita el mismo proceso democrático y lo afecta de tal manera que produce un estancamiento en los distintos sectores de la vida económica, social, política y cultural.

Igualmente se observaron distintos aspectos con relación al estado de emergencia vigente, vinculadas a detenciones parciales por aglomeración de personas y actividades cotidianas frecuentes en la sociedad, así como también la paralización de los procesos judiciales de encarcelados y reconocer sus derechos como ciudadanos y estipulaciones de la misma Constitución, sin embargo, muchos de estos derechos fueron vulnerados a causa del estado de excepción por el cual atraviesa el país.

También, la República Dominicana ha percibido cierto impacto en el goce y ejercicio efectivo de ciertos Derechos y Libertades Fundamentales, especialmente en los derechos individuales, las libertades democráticas y las garantías del debido proceso. Se han afectado Libertades clásicas, igualmente derechos sociales. Dentro de ellos

están:

- Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, protegida por nuestra constitución dominicana en el art.40<sup>35</sup>. Sí sólo pensamos en la medida de la cuarentena obligatoria es un ejemplo muy claro, en marzo del 2020 se estableció la cuarentena obligatoria para aquellos sujetos que hayan entrado o hayan tenido contacto directo con alguien diagnosticado con COVID-19.
- Libertad de Tránsito estipulada en el art. 46 de la Constitución,<sup>36</sup> que nos permite circular libremente en cualquier parte del territorio, como también se vio perjudicada la vertiente de no poder salir y entrar al territorio nacional.
- Libertad de Reunión según el art. 48 de la constitución,<sup>37</sup> por ejemplo, se han adoptado medidas como la prohibición de todas las reuniones masivas o aglomeraciones.
- Libertad de Conciencia y de Cultos,<sup>38</sup> nuestra Constitución protege la libertad de practicar la religión en privado y en público y cómo se pueden imaginar si se limita la posibilidad de desplazarse también se limita la posibilidad de organizar reuniones y por ende se ve afectada la libertad religiosa.
- El Derecho a la Educación,<sup>39</sup> nuestras escuelas, desde las guarderías hasta las universidades están cerradas desde marzo de 2020 y se han permitido solamente las actividades educativas a distancia online, este derecho se ha visto debilitado debido a la restricción a la libertad de reunión.
- Derecho al trabajo, el derecho de huelga y libertades sindicales se restringen durante el estado de emergencia, esto se produce al suspender algunos derechos y libertades que se correlacionan con los mismo.

---

<sup>35</sup> Art. Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>36</sup> Art. 46.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>37</sup> Art. 48.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>38</sup> Art. 45.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>39</sup> Art. 63.- Constitución de la Republica Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

Ciertamente esta situación produce efectos desfavorables en el goce y ejercicio de los derechos, como; Derecho a la salud, protección de la niñez, derecho de propiedad, aun cuando directamente estos derechos no están siendo suspendidos de forma temporal, las garantías del debido proceso y ciertas libertades se ven alteradas de forma indirecta, esto debido a la implementación de las medidas extraordinarias de emergencia.

Del mismo modo, se pudo percibir que en el actual estado de emergencia se vieron perjudicadas ciertas garantías del debido proceso, dentro de ella estaba; el derecho al acceso a la jurisdicción, en principio se vieron entorpecidos los procesos judiciales y esto conlleva a la falta de una tutela judicial y efectiva.

Los estados de excepción, como es natural, conllevan medidas que restringen el ejercicio de ciertos derechos y garantías que son susceptibles de suspensión temporal por razones de extrema necesidad. Las libertades públicas se ven alteradas en su ejercicio, y en algunos casos de crisis prolongadas se afecta su contenido esencial quedando reducidas a simples categorías jurídicas formales, sin posibilidad de ser ejercidas en la vida institucional y sin lugar a ser protegidas por sus respectivas garantías jurídicas, especialmente por las garantías de la justicia constitucional. La libertad de expresión y opinión, la libertad de prensa y la libertad de reunión, manifestación pública y de asociación, al igual que otros derechos humanos, también reciben el mayor impacto en los estados de excepción dada su naturaleza y su íntima conexión con las situaciones de crisis extraordinarias. Su condición jurídica se deteriora aún más cuando se adoptan medidas que afectan de manera general o indefinida su ejercicio práctico.

La Constitución Dominicana contempla la posibilidad de suspender los derechos fundamentales como medida adoptada en el marco de un estado de excepción. Pero la suspensión total esta constitucionalmente prohibida.

Por otro lado, la Constitución no prevé ni admite la institución de la suspensión individual de los derechos fundamentales, como es el caso de la Constitución Española (REMOTTI CARBONELL). Y es que la suspensión individual de derechos ha dado lugar a los más groseros abusos en la historia republicana, como lo

demuestra el decreto del 22 de mayo de 1877 mediante el cual el presidente Buenaventura Báez suspendió las garantías individuales de un grupo de opositores al gobierno, por vez primera en nuestra historia. Como también la privación de los derechos ciudadanos a Sebastián Rodríguez Lora y Oscar Hernández por ley del 18 de enero de 1951 del Congreso del dictador Trujillo.<sup>40</sup>

La suspensión individual de los derechos no cumple con el “*Principio de Generosidad*” que se infiere del principio constitucional de igualdad y que, si se respeta en la suspensión colectiva de derechos, aun cuando la misma aplique a una sola parte del territorio dominicano. En este sentido, la generalidad exigida por la constitución no es óbice para que la suspensión solo aplique en determinadas partes del territorio, siempre y cuando la suspensión abarque a todos los individuos localizados en la parte del territorio dominicano donde aplica la suspensión.<sup>41</sup>

Es importante resaltar que el hecho de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos permita la suspensión individual de derechos sobre la base de *la cláusula general de limitación de los derechos* debido al orden público (artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre)<sup>42</sup> no valida constitucionalmente el recurso a la suspensión individual. Ello así, porque como bien hemos visto al estudiar el sistema de los derechos fundamentales .y la interpretación de los mismos, la interpretación conforme los convenios internacionales de derechos humanos, vale siempre y cuando se busca asegurar una mayor eficacia de los derechos, cuando la interpretación favorezca a la persona (principio de la interpretación *in dubio pro nomine*) y la ampliación de la libertad (principio de la interpretación *in dubio pro libertatis*), tal como lo establece el artículo 74.4 de la Constitución. En materia de suspensión de los derechos, el régimen consagrado en la Constitución es más favorable a la libertad y a la persona y, por tanto, debe prevalecer sobre el régimen más restrictivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>43</sup>

Por otro lado, las restricciones a los derechos motivadas en razones de orden público

---

<sup>40</sup> Eduardo Jorge Prats, “Derecho Constitucional”, Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 755. 2.2.4.1.

<sup>41</sup> Eduardo Jorge Prats, “Derecho Constitucional”, Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 756. 2.2.4.1

<sup>42</sup> Art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

<sup>43</sup> Eduardo Jorge Prats, “Derecho Constitucional”, Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 756. 2.2.4.1

y autorizado por el ordenamiento internacional deben siempre realizarse conforme a la Constitución y a las leyes, por lo que ello nunca podría validar una suspensión individual que, conforme nuestra Carta Magna, resulta inconstitucional. De ahí que tampoco puede ser circunvenida la prohibición de la suspensión individual de derechos a través de una ley que, apoyándose en la autorización internacional de dicha suspensión, pretenda establecer una limitación semejante. Si bien el legislador puede regular los estados de excepción constitucionalmente configurados, ello no justifica la introducción de un Derecho de excepción simple que encuentre su fuente de legitimidad fuera de la Constitución y que se ampare en principios o razones extra constitucionales para introducir legalmente regímenes de excepción en contravención a las normas constitucionales. Ni siquiera la prosecución de los objetivos de defensa del orden constitucional democrático contra determinadas formas de criminalidad organizada (terrorismo, narcotráfico, etc.) justifica la suspensión individual de los derechos fundamentales.<sup>44</sup>

También es importante mencionar que la Ley 21-18, que regula los estados de excepción, contraviene principios básicos de la regulación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Dominicana. El procedimiento que utiliza la ley para la declaratoria de los estados de excepción viola el artículo 74.2 de la Constitución, que expresa que sólo por ley orgánica se pueden limitar los derechos fundamentales.

---

<sup>44</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 756. 2.2.4.1

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS FUNDAMENTALES**

## 2.1 Derechos Humanos: Origen Doctrinal y su Evolución.

Antes de mencionar que son los Derechos Humanos es importante definir que es el derecho. En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial.<sup>45</sup>

“El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”.<sup>46</sup>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)<sup>47</sup> define los derechos humanos como derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos son derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir. Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz. El derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política o de acceso a la información son algunos de ellos.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

---

<sup>45</sup> Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50.

<sup>46</sup> Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, *Introducción al estudio de Derecho*, segunda edición, editorial Harla, p.9.

<sup>47</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Las primeras menciones de términos como “derechos” o “libertades” las podemos encontrar en países europeos. En el caso de Inglaterra, con la Magna Carta de 1215, para Hungría con la Goldone Bulle de Andreas II, en 1222 y luego se resaltan la Confirmatio Fororum et Liberatum y el Privilegio de la Unión, ambos en Aragón en 1283 y 1287 sucesivamente.<sup>48</sup> Sin embargo, los derechos y libertades a los que hacen referencia estos y otros importantes documentos históricos no responden a los principios de los derechos actuales, sino que se dirigen al reconocimiento de privilegios para unos pocos.

Concordamos con que el inicio de los derechos humanos se encuentra en la concepción preestatal que le dan Hobbes, Locke y Rousseau al considerar que los derechos del individuo son naturales<sup>49</sup> y que el Estado es un ente artificial para su ejecución.<sup>50</sup>

Según las Naciones Unidas,<sup>51</sup> la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un principio puntual en la historia de los derechos humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Estableció, por primera vez, derechos humanos fundamentales que deben protegerse universalmente. Desde su aprobación en 1948, la DUDH<sup>52</sup> se ha convertido la inspiración para las creaciones o modificaciones de las constituciones de muchos Estados independientes, así como para numerosas nuevas democracias. Junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus

---

<sup>48</sup> Cfr. Pérez Royo, Javier, “Curso de Derecho Constitucional” 11va Edic., Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 209.

<sup>49</sup> Definición: Se llama derecho natural a una doctrina de tipo ético y jurídico que defiende la existencia de ciertos derechos propios y particulares de la condición humana, es decir, ciertos derechos fundamentados en la naturaleza misma.

<sup>50</sup> Hobbes, Thomas, “Leviathan”, Inglaterra, 1659.

<sup>51</sup> Derechos humanos, Naciones Unidas. (n.d.). Retrieved May 1, 2019, from <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

<sup>52</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

dos Protocolos Facultativos que abarcan el procedimiento de denuncia y la pena de muerte; y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos forman la conocida como Carta Internacional de Derechos Humanos.

En términos de positivización de lo que hoy conocemos como derechos humanos, debemos referirnos a las declaraciones de derechos de 1776 y 1789, Declaración de Derechos Humanos de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano.

Destacando que dichas declaraciones no solo trajeron consigo lo que conocemos hoy como Derechos Humanos, sino que son las que sirven como instrumento para definir constitucionalmente la población de un Estado y que le diferencia de las poblaciones preestatales.

Las declaraciones de 1776 y 1789 mencionadas anteriormente trajeron consigo muchos aportes, dentro de esto se resalta la evolución de los derechos naturales hacia los derechos humanos y con el transcurso del tiempo a los derechos constitucionales. Como resultado de este decisivo momento para los derechos humanos, estos comienzan a ser positivizados y reconocidos como derechos constitucionales en los diferentes Estados y adquieren preponderancia y reconocimiento a nivel internacional. Sin embargo, poco tiempo después estos derechos afrontan un estancamiento en el ejercicio de su efectividad y en su vocación supranacional.<sup>53</sup>

Es importante destacar el siglo XX trajo consigo grandes avances y retrasos a nivel internacional en materia de defensa y protección de los derechos humanos. Comenzando desde la segunda guerra mundial en 1946, se podría decir que ya se había abolido la esclavitud legal, y dio origen a la equidad de género y se había creado las Naciones Unidas con el fin de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

---

<sup>53</sup> Gordillo, Agustín, "Derechos Humanos", 5ta Ed., Fundación de Derecho Administrativo, Argentina, 2005, Cap. I, Pág. I-7.

Después de la guerra surge en el 1948 la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que trajo consigo la Convención Europea de los Derechos Humanos.

También se fueron añadiendo nuevos instrumentos que procuraban defender los derechos humanos para el año 1966. Y las Naciones Unidas adopta el Convenio de los Derechos Civiles y Políticos, como también los Económicos, Sociales y Culturales. En el 1969 en el Pacto de San José se crea la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es importante mencionar que a raíz de esto fueron surgieron diversos movimientos que trabajaban en pro de los Derechos Humanos, como, por ejemplo; en el 1960 se vio concebir organizaciones como la Amnistía Internacional y Human Rights Watch New York.

A raíz de lo anterior mencionado, en los años 80 y 90 se comenzó a ampliar el marco de aplicación e interpretación de los Derechos Humanos.

Inspirándose en el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el Capítulo II, Arts.14-38,<sup>54</sup> de nuestra Carta Magna se describieron los derechos fundamentales de toda persona humana, bajo el Título "Derecho público de los dominicanos".

A partir de esta fecha la Constitución ha experimentado una cronología de revisiones, reformas y/o modificaciones, conservando el Título correspondiente a los derechos individuales, bajo las siguientes denominaciones: - De los dominicanos, sus Derechos y Deberes, 1854; - De las Garantías, 1874; - De las Garantías de los Dominicanos, 1896; Derechos Individuales, 1907; De los Derechos Humanos, 1955 y desde 1966 hasta nuestros días, "De los Derechos Individuales y Sociales".

---

<sup>54</sup> Capítulo II, Arts.14-38, Constitución Dominicana 1844.

## 2.2 Derechos Fundamentales.

La RAE,<sup>55</sup> define los Derechos Fundamentales como aquellos “derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección”. Es decir, se trata de unos derechos alienables, inviolables e irrenunciables. Y pertenecen a todas las personas por su dignidad.

El licenciado Amiama destaca como Derechos Humanos o Fundamentales “*aquellas prerrogativas del hombre que, en el concepto de la vida moderna de la humanidad, se consideran indispensables para que el hombre pueda cumplir normalmente sus fines naturales y sociales*”.<sup>56</sup>

Al abordar los derechos políticos, los define como aquellos derechos absolutos que tienen como fin asegurar la participación de algunos de los habitantes en la estructuración y la orientación de la vida política, esto es en la actividad que se relaciona con la organización de las instituciones del Estado y la conducción del gobierno.

Pero también es importante destacar que la doctrina denomina derechos fundamentales aquellos derechos naturales que se encuentra consagrados en la legislación interna. Ahora bien, dado que no todos los derechos que se encuentran en la legislación interna son derechos fundamentales, conviene que, como apunta Ferrajoli, hagamos las distinciones de lugar. Se entiende como derechos fundamentales “los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.<sup>57</sup>

En fin, estos derechos no son más que atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la constitución política de nuestro país y los que se recogen en los

---

<sup>55</sup> Real Academia de la Lengua Española – RAE, Derechos Fundamentales.

<sup>56</sup>Notas del Derecho Constitucional, Manuel A. Amiama, 1959. Pág. 10.

<sup>57</sup> Javier Pérez Royo, Curso de derecho constitucional, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 232.

pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país.

El estado y el derecho en sentido moderno hace sus apariciones en la era medieval, y es cuando se forja el principio de que debían limitar al poder que también se incorporaría a las nuevas teorías de los contratos que se preciarían.<sup>58</sup>

A través de la protección de ciertos derechos se crean lo que son los derechos fundamentales, según la historia, a finales del siglo XVIII en Francia se dio el principio de los Derechos Fundamentales, con la Declaración de los Derecho del Hombre y el Ciudadano en el año 1789. Según meneses<sup>59</sup> la declaración que fue aprobada por la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de 1789 originalmente contenía 24 artículos, de los cuales solo se aprobaron 17; y que años después fueron retomados por las Naciones Unidas para promulgar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Algunos temas que contienen los artículos son individuales y colectivos, ya que reconocían al hombre como un ente individual, pero que también se desenvuelve dentro de las colectividades de la sociedad; que se debe respetar en todas las personas del mundo su derecho a nacer y permanecer libres, a un gobierno en beneficio de las sociedades y la autonomía de las naciones.

La Comisión Nacional de Los Derechos Humanos del estado de Colima México ha manifestado que los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así “fundamentales” por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad”. “Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivizados” así expresa la Comisión.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Fernández, E. “El Contractualismo clásicos (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales.

<sup>59</sup> Meneses, L. F. (2018, agosto 27). Blog › 1789: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano «CDIJUM. Revisado el 4 de abril 2019.

<sup>60</sup> Derechos Humanos y derechos fundamentales. (n.d.). Revisado el 8 de abril de 2019, de [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf). Poder Judicial del Estado de Colima, México.

La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales es importante destacarla, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales, más amplio en el sentido que engloban más y son generalizados mundialmente, mientras que los derechos fundamentales que son específicos para garantías de ellos de acuerdo con la Constitución que precede de algún Estado.<sup>61</sup>

Los Derechos fundamentales desde su principio hasta la actualidad se han ido actualizando según las circunstancias que lo ameritan, por tales razones en principio se originaron con los denominados derechos de la primera generación que incluye los derechos civiles y políticos. Según expone Blanco Aristín estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa.<sup>62</sup> Se trata de derechos que intentan garantizar la libertad de las personas. Su función principal consiste en limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Los derechos civiles más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, etc.

La segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tratan de fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su

---

<sup>61</sup> *No solo porque su aparición como tal se encuentra íntimamente vinculada a la del constitucionalismo, y porque no existen más derechos fundamentales que aquellos que la Norma Fundamental determina, sino porque es la interpretación de la Constitución". Los Límites de los Derechos Fundamentales en las Relaciones Entre Particulares: La Buena Fe. (pp. 29-30). (2000). Madrid, España: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.*

<sup>62</sup> Aristín, J. R. (2008, noviembre 28). Las 3 Generaciones de los Derechos Humanos. Extraído de [https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos\\_a76.html](https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos_a76.html)

función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna, etc.

La tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es la de promover unas relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad. Entre los derechos de tercera generación se pueden destacar los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

Sin embargo, se ha estipulado de manera muy intrínseca que la titularidad de los derechos fundamentales pertenece estrictamente a la persona humana y de esto surge una posición sobre la entidad asociativa que tiene como sujeto al hombre. “El Estado está llamado a reconocer y garantizar derechos y libertades a las personas, donde además contemplan figuras de derecho por ellas mismas creadas para darle forma a la sociabilidad del hombre y a su derecho de asociación y esta unidad asociativa denominada ‘persona moral’: merece la titularidad de muchos derechos que, por analogía con los del hombre, tienen que entrar en una categoría afín con ellos”<sup>63</sup> ; de esto se desprende la idea de que es necesario tener los derechos que le son reconocidos al hombre para poder revestir de esos derechos y libertades al conjunto asociativo con mira en cumplir un fin específico.

Pero no siempre ha sido así, en principio, el concepto de derechos fundamentales y su titularidad era estrictamente considerado como derechos del hombre, es decir, que estos derechos universales estaban atados a la condición de que el único sujeto de este derecho debía poseer la calidad de persona humana, desconociendo cualquier otra figura. “*La subjetivación concreta del titular de esos derechos en “el hombre” permitiría aprobar que quien no es ‘un’ hombre ‘aunque sea una realidad social formada por varios hombres’ no puede aspirar a que le sean reconocidos y*

---

<sup>63</sup> BIDART CAMPOS, German J. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires, 1991 Ps. 53-54.

*amparados los derechos discernidos a la persona humana o física”.*<sup>64</sup>

Diversos autores han atribuido la facultad de reconocimiento de los derechos fundamentales a la Constituciones de los Estados. Partiendo de ese punto, en República Dominicana, el término “derechos fundamentales” surgió por primera vez en la reforma de la Constitución de fecha 26 de enero del año 2010; y aunque la Constitución posee un listado de derechos de carácter enunciativos no limitativos establecidos en ella, la Carta Magna de la República Dominicana última vez modificada en fecha 28 de mayo del año 2015, destaca bajo su reconocimiento y regularización cuales son los derechos fundamentales reconocidos y aceptados en la República Dominicana.

En la Constitución Dominicana, los derechos fundamentales están establecidos en cuatro amplias secciones. En la primera de estas se establece sobre los derechos civiles y políticos, desde el artículo 37 hasta el 49, que son; el derecho a la vida, Dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, prohibición de la esclavitud, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y honor personal, libertad de conciencia y de cultos, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, y libertad de expresión e información.

En la segunda abarca sobre los derechos económicos y sociales, desde el artículo 50 hasta el 63, los cuales contiene; Libertad de empresa, derecho de propiedad, propiedad intelectual, derechos del consumidor, seguridad alimentaria, la familia, protección de las personas menores de edad, de las personas de tercera edad y con discapacidad, derecho a la vivienda, seguridad social, salud, trabajo y educación.

La tercera los derechos culturales y deportivos, estipulado en su artículo 64 el derecho a la cultura. Y la cuarta, los derechos colectivos y del medio ambiente, entablado en el artículo 66 y 67, y menciona los derechos colectivos y difusos, como también la protección del medio ambiente. Además, en los Capítulos II, III y IV, se prescribe lo relativo a las garantías de los derechos fundamentales; los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales; y lo relativo a

---

<sup>64</sup> BIDART CAMPOS, German J. Ob. Cit. P. 53.

los deberes fundamentales.

### **2.3 Garantías de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción.**

Es de vital importancia que existan medios idóneos y eficaces que permitan y aseguren la protección de los derechos fundamentales bajo cualquier circunstancia. Estas garantías son necesarias cuando los derechos y libertades de los individuos corren el riesgo de ser violentados por los estados, que en situaciones de emergencia extraordinarias amplían de una forma considerable sus facultades y poderes frente a las personas. El individuo tiene ciertos medios de protección jurídica proporcionados por el Derecho Internacional, que tienen como misión salvaguardar sus derechos y libertades fundamentales, adjunto con ellos a entablado los procedimientos que se deben llevar acabo para defender jurídicamente sus intereses, en situaciones normales como en periodo de emergencia excepcional.

Estas garantías jurídicas de protección de los derechos humanos son de distinta índole y tienen diversas funciones de protección jurídica. Pero también se cuentan con otros tipos de garantías que ayudan a la protección de estos.

Muchos autores como el Prof. Gregorio Peces Barba Martínez<sup>65</sup> distingue las garantías generales de las garantías específicas, dentro de las cuales ubica a las garantías jurídicas. También hace referencia a las garantías de Derecho interno y garantías Internacionales, que deben funcionar en todo momento y Circunstancia. De acuerdo con los criterios del Prof. Barba se establecen como garantías de los derechos fundamentales las siguientes:

#### **2.3.1 Garantías Generales.**

Las condiciones Jurídico-Políticas, económicas, sociales y culturales constituyen

---

<sup>65</sup> Vid. PECES-BARBA MARTINEZ, GREGORIO. Derechos Fundamentales. Cuarta edición. Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid, España. Página 181.

estas garantías, ya que permiten el ejercicio eficaz de los derechos Fundamentales.

Las condiciones Jurídico-Políticas exige ciertos supuestos vitales, como la existencia de la democracia política, la separación de los poderes del estado para garantizar un mejor equilibrio en el ejercicio de las funciones públicas, como también las condiciones económicas, sociales y culturales que propicien y aseguren la existencia de los derechos fundamentales.

Estas condiciones, tal como lo plantea el profesor Peces-Barba<sup>66</sup>, deben estar al servicio de la persona humana y deben favorecer los derechos de la colectividad en general. Los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales, exigen una actitud positiva de parte de los Estados, lo cual se traduce en una obligación de hacer, que exige la utilización racional de los recursos disponibles puestos a disposición de la persona humana y de la colectividad para satisfacer las necesidades básicas que requieren sus derechos fundamentales, entre ellas, la salud, la educación la creación de fuentes de trabajo, la alimentación, las necesidades de una vivienda digna y la participación en la vida cultural de la comunidad.

Estas necesidades prioritarias deben ser aseguradas por el estado en cualquier circunstancia, bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y prioridad.

### **2.3.2 Garantías Específicas.**

Las garantías específicas de los derechos humanos son los medios jurídicos puestos a disposición del individuo para la defensa jurídica de sus derechos fundamentales, para hacerlos prevalecer frente al Estado, ya sea como producto de las relaciones intersubjetivas, o como consecuencia de las relaciones que tiene el individuo y la colectividad con el Estado. Estas garantías están más estrechamente vinculadas al sistema jurídico de protección de los derechos humanos y se ubican propiamente en el ámbito de la protección jurisdiccional, que constituye, según el profesor Peces-

---

<sup>66</sup> Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO. Derechos Fundamentales. Cuarta edición. Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid, España. Página 181.

Barba, 'la piedra angular de la protección normal de los derechos fundamentales'.<sup>67</sup>

Los derechos fundamentales deben estar protegidos judicialmente en todo tipo de circunstancias contra los actos de la administración pública y contra los actos del Estado en general, pero también contra las actuaciones de los particulares. Para ello el individuo debe contar con todos los medios jurídicos posibles que le protejan de una manera ágil y eficaz.

Esta protección puede lograrse solamente con la intervención del órgano jurisdiccional que es la instancia ante la cual el individuo puede alegar la defensa jurídica de sus derechos fundamentales de una manera efectiva.

### **2.3.3 Garantías del debido proceso.**

La Constitución Dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.<sup>68</sup>

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

---

<sup>67</sup> Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO. Derechos Fundamentales. Cuarta edición. Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid, España. Página 181.

<sup>68</sup> Art. 68.- Constitución de la República Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.<sup>69</sup>

Las garantías específicas anteriormente mencionadas constituyen las más importantes garantías jurídicas de protección de los derechos fundamentales, y, por lo tanto, deben regir en todo momento y circunstancia. Las garantías con que cuentan los derechos fundamentales son de distinta índole y juegan un papel fundamental en la protección integral de los derechos humanos.

Estas garantías son la vía por el cual se asegura el restablecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en caso de violación. Las mismas presentan vital importancia en los estados de excepción ya que nos aseguran el respeto de los derechos humanos frente a las actuaciones de los poderes públicos.

La suspensión de estas garantías fundamentales, juegan un papel crucial en los estados de excepción, da lugar a graves violaciones de los derechos de las personas detenidas y entorpece sustancialmente el ejercicio de otras garantías judiciales indispensables que deben hacerse prevalecer en todo momento para salvaguardar los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 27.2<sup>70</sup>, a diferencia de los otros tratados sobre derechos humanos de la ONU y del Consejo de Europa, reconoce el carácter inderogable de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales que no pueden ser objeto de suspensión temporal, debiéndose entender que entre tales garantías se encuentra el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, especialmente en los casos en los que su ejercicio es indispensable para asegurar la protección de la vida, la dignidad y la integridad de las personas detenidas.

---

<sup>69</sup> Art. 69.- Constitución de la República Dominicana de fecha 28 de mayo del año 2015.

<sup>70</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 27.2.

### 2.3.4 Acción de Amparo

Inspirada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica de fecha 22 de noviembre de 1969 instituyó la necesidad de un recurso para la protección de los derechos fundamentales. En su artículo 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo y a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley, aun cuando esas personas actúen en el ejercicio de sus funciones.<sup>71</sup>

Mediante Resolución número 739 del 25 de diciembre de 1977 el Congreso Nacional ratificó dicha Convención que, en consecuencia, se integra el ordenamiento jurídico dominicano. Sin embargo, ese recurso rápido y sencillo, conocido como recurso de amparo, había sido ignorado en la República Dominicana hasta que por Resolución del día 24 de febrero de 1999 la Suprema Corte de Justicia declaró que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.I de la Convención Americana de Derecho Humanos es una institución de derecho positivo dominicano. Ante la inexistencia de reglamentación procesal, la Suprema Corte de Justicia otorgó competencia para conocer el recurso de amparo al juez de primera instancia del lugar en donde se hubiese producido el acto la omisión atacada y dispuso que el procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 101 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978 que regula el referimiento; solución práctica debido a que, sin duda, es la vía más expedita, informal y rápida para hacer cesar una manifestación ilícita, como lo es la vulneración a derechos fundamentales. Con esta Resolución se inicia el amparo en la República Dominicana.<sup>72</sup>

La constitución establece en su artículo 72 *“que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su*

---

<sup>71</sup> Taller Departamental Procedimiento de Amparo, Escuela Nacional de la Judicatura, 2012.  
[https://www.enj.org/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=290-manual-taller-procedimiento-de-amparo&category\\_slug=enj-1-266-derecho-de-amparo&Itemid=194#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20amparo%20se,de%20los%20derechos%20fundamentales%20y](https://www.enj.org/index.php?option=com_docman&view=download&alias=290-manual-taller-procedimiento-de-amparo&category_slug=enj-1-266-derecho-de-amparo&Itemid=194#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20amparo%20se,de%20los%20derechos%20fundamentales%20y)

<sup>72</sup> Taller Departamental Procedimiento de Amparo, Escuela Nacional de la Judicatura, 2012.

*nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.*<sup>73</sup>

La constitución dominicana También señala en su artículo 72 que “Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

La acción de amparo en materia de excepción constituye una garantía fundamental de protección de los Derechos Humanos. Por medio de esta se preserva y a la vez garantiza la protección de los derechos constitucionales. Este recurso es un mecanismo de protección frente a los actos abusivos cometidos por el estado, como también los cometidos por los particulares. Y en ninguna circunstancia puede ser limitado, restringido o suspendido. Las personas en estos casos de excepción pueden hacer su uso para proteger sus derechos, libertades, y garantías inderogables.

### **2.3.5 Acción de Habeas Corpus**

El Artículo 71 de la constitución dominicana establece que “*toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad*”.<sup>74</sup>

La base convencional del hábeas corpus está contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9); en la Convención Americana sobre

---

<sup>73</sup> Art. 72. Constitución de la Republica Dominicana, 2015.

<sup>74</sup> Art. 72. Constitución de la Republica Dominicana, 2015.

Derechos Humanos (artículo 7); en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 5); y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 6). También está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10); y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

Es importante señalar una lamentable y peligrosa incongruencia en esta doble disciplina de la suspensión de los derechos durante los estados de excepción. Y es que, si bien la Constitución establece que durante el Estado de Defensa las garantías judiciales, procesales e institucionales para la protección de los derechos no son pasibles de suspensión (artículo 263.12), permite, sin embargo, que en los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia pueda suspenderse el habeas corpus, que es la garantía fundamental de la libertad física (artículo 266.6).

Independientemente de lo ilógico que resulta que durante el estado de excepción más grave, que es el Estado de Defensa, no puedan suspenderse las garantías fundamentales, en tanto que para los menos graves sea posible suspender una garantía fundamental tan básica como resulta ser el habeas corpus, lo cierto es que, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de habeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención*" (*El habeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva 0C-8/87 y Garantías judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OG9/87*). Y es que "aún en los momentos más difíciles para las instituciones democráticas, la suspensión de derechos no significa que el gobierno este investido de poderes absolutos, o que pueda suspender el estado de derecho; el poder judicial tiene el deber de ejercer un control razonable del principio de legalidad de todos los actos, y de proteger la vida y seguridad de las personas en manos del ejecutivo". (ALVAREZ:2)<sup>75</sup>

Es de esperar que los jueces, a la luz del principio de la aplicación preferente del

---

<sup>75</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 75. 2.2.4.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del carácter vinculante de los precedentes de los organismos supranacionales de Derechos Humanos, del rango Constitucional de los tratados internacionales de derechos Humanos, de la Obligación de los Jueces de controlar la convencionalidad de los actos estatales y del principio de la interpretación más favorable al titular de los derechos fundamentales, si fuese menester, hagan prevalecer la plena vigencia de las garantías fundamentales, en específico del habeas corpus, durante los estados de excepción.<sup>76</sup>

## **2.4 Estados de excepción, Libertades Fundamentales y Estado de Derecho.**

Comenzamos enfrentando una situación sin precedentes, una pandemia a nivel mundial Covid-19, que ha obligado a los estados a tomar medidas extraordinarias para poder reducir su impacto, esa situación que concierne a la vida y la salud pública debe ser abordada en el marco del Estado de derecho, de las democracias constitucionales y el pleno respeto a los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Asumiendo que la Democracia y el Estado de Derecho son condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y que la naturaleza jurídica de las limitaciones a dichos derechos puede tener impactos directos en los sistemas democráticos de los Estados, la Corte Interamericana de los derechos humanos<sup>77</sup> reafirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de estados de emergencia.

Durante el proceso de confinamiento a causa del COVID-19, en la República Dominicana se ha visto una amplia y fuerte presencia policial y de otros actores de seguridad nacional, donde en algunos casos estos han hecho uso desproporcionado de la fuerza, incluyendo percepciones de sesgo, y otros asuntos relacionados con la

---

<sup>76</sup> Eduardo Jorge Prats, "Derecho Constitucional", Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 75. 2.2.4.

<sup>77</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos, declaración 1-2020.

violación de los derechos humanos. Como también el uso de los poderes de emergencia por parte del gobierno para consolidar su autoridad ejecutiva a expensas del estado de derecho, reprimiendo a la oposición y debilitando a las instituciones democráticas.

Actualmente las prisiones han sufrido tasas de infección desproporcionadamente altas, tanto entre reclusos como en el personal, esto a causa del fuerte incremento en arrestos durante el estado de emergencia.

Es importante que el gobierno se asegure de que las restricciones de emergencia de los derechos sean necesarias, proporcionales, legales, y de duración limitada.

Consciente de esta realidad el pasado 9 de abril de 2020, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>78</sup> emitió la declaración 1-2020 sobre COVID-19 y Derechos Humanos en donde puntualizó una serie de problemas y desafíos que surgen como consecuencia de la pandemia, a su vez estableció que la respuesta de los estados debe ser abordadas desde una perspectiva de los Derechos Humanos.

Las medidas de emergencia no deben servir de pretextos para abuso y vulneraciones a los derechos humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido criterios específicos que deben cumplirse cuando se trata tanto de una suspensión, como de una restricción, limitación, afectación a los derechos y libertades, como sabemos, es la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>79</sup> la que establece la posibilidad de suspender ciertos derechos en su Artículo 27, en tratados señala que *“en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del estado éste podrá adoptar disposiciones que en la medida y que por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de tal situación suspendan las obligaciones sustraídas en la convención”*.

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos, declaración 1-2020.

<sup>79</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art. 27.

A su vez, dispone que ningún supuesto a estas disposiciones pueden ser incompatibles con las otras obligaciones que impone el derecho internacional, y que no pueden ser discriminatorias en función de raza, color, idioma, religión y origen social.

Cabe Resaltar, que la propia convención americana también limita expresamente la posibilidad de suspender determinados derechos y sus garantías judiciales de protección estos derechos no sujetos de suspensión son:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección de la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos.

Las medidas deben ser ajustadas a las exigencias de la situación de la juridicidad, de las medidas dependerá tanto el carácter, intensidad, profundidad y el particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

Igualmente, la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborden aquellos límites que deben ser y estar precisamente señalados en las disposiciones que decretó el estado de excepción. En ese sentido las limitaciones que se impone a la actuación del estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de la disposición que se dicte a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictamente impuestos.

La mayoría de los Derechos no son absolutos y pueden ser objetos de restricción para cumplir con objetivos, en el contexto en el que nos encontramos podemos identificar a este objetivo Como el proteger los derechos de las demás personas, el derecho a la vida, a la salud o el orden público, sin embargo, también al restringir o limitar estos derechos debe observarse el cumplimiento de ciertos criterios. En este

sentido la Corte Interamericana señaló de todas las medidas que adopten los estados para hacer frente a los estados de excepción debe cumplir con ciertos requisitos; primero ser limitadas temporalmente, ser legales, estar ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, ser razonable, ser estrictamente necesarias Y ser proporcionales.

## **2.5 Repercusiones de la restricción y limitación de los derechos y libertades fundamentales a ciertos grupos vulnerables.**

Es importante considerar de manera particular los efectos que tiene la restricción o limitación de ciertos derechos fundamentales sobre los grupos en mayor situación de vulnerabilidad y asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de medidas positivas.

Al momento del estado dominicano aplicar las medidas de excepción para hacer frente a la actual pandemia COVID-19 debe prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de libertad, mujeres, personas en situación de movilidad humana, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas trabajadoras, y personas que viven en pobreza y pobreza extrema, especialmente personas trabajadoras informales y personas en situación de calle.<sup>80</sup>

### **2.5.1 Privados de libertad.**

Es importante destacar, que, en el marco actual, la sobrepoblación carcelaria y el gran porcentaje de prisión preventiva en el sistema penitenciario dominicano es preocupante, ya que se tiene una estructura carcelaria de todo un sistema de justicia desde el punto de vista penitenciario, trabajando para recluir a personas que ni siquiera sabemos si han cometido un hecho delictivo y sobre todo por hechos de mínima relevancia.

---

<sup>80</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos, declaración 1-2020.

Durante la permanencia de las personas privadas de libertad en la cárcel, el estado debe ofrecerles oportunidades, para que estos construyan herramientas y mecanismos que le permitan salir en libertad y poder construir un plan de vida que se aleje a los hechos delictivos. Sin dudas esta situación crítica de las cárceles impide que el estado cumpla también esas funciones o la obligación de otorgarles a los privados de libertad las herramientas para poder sobrevivir.

En la actualidad, debido al Estado de Emergencia, por la situación que se ve enfrentada la República Dominicana frente al COVID-19, una de las medidas que se ha implementado es; el aislamiento extremo de ciertos grupos privados de libertad, eliminando cuestiones tan elementales como las horas de recreación y convivencia entre los miembros y las posibilidades de trabajo dentro de la prisión. Esto está provocando una tremenda violencia intramuros que afecta la situación de los privados de libertad, pero también la seguridad de los funcionarios penitenciarios.

Encima de esto, fueron restringidas las visitas de los reclusos en los centros penitenciarios. Como también se ha provocado mucha violencia carcelaria precisamente por las situaciones de estrés, de incertidumbre, y de miedo en que se encuentran los privados de libertad.

Para preservar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el actual estado de emergencia que ha producido la crisis sanitaria COVID-19, es importante que en los casos de personas en situación de riesgo se le evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio del COVID-19. Como también Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia.

### **2.5.2 Derecho de las personas con discapacidad.**

Para nadie es un misterio que las personas con discapacidad se encuentran entre las

más excluidas en nuestra sociedad antes de la pandemia del COVID-19 y con la restricción de ciertos Derechos Fundamentales por la llegada de esta crisis sanitaria y sus devastadores impactos sociales y económicos estarán entre las más afectadas, junto con sus familias, lo que profundizará su situación de exclusión y marginación.<sup>81</sup>

Además de ser una población que está particularmente en riesgo de contraer COVID-19, las personas con discapacidad se enfrentan a desigualdades aún mayores en el acceso a la atención de la salud durante la pandemia debido a la inaccesibilidad de la información y los entornos sanitarios, así como a directrices y protocolos médicos selectivos que pueden aumentar la discriminación en su acceso a servicios de salud. Esos protocolos revelan, a veces, prejuicios médicos contra las personas con discapacidad respecto de su calidad de vida y su valor social. Por ejemplo, ciertas directrices de triaje para la asignación de recursos escasos excluyen a este colectivo por tener algún “tipo de deficiencia”, por tener “grandes necesidades de apoyo” para la vida diaria, “fragilidad”, probabilidad de “éxito terapéutico”, así como presunciones sobre los “años de supervivencia”. Las personas con discapacidad y sus familias también han sufrido presiones dentro del sistema de salud para que renuncien a medidas de reanimación.<sup>82</sup>

Las personas que viven en situación de pobreza pueden tener un mal estado de salud y disponer de un acceso limitado a servicios para tratar esos problemas, carecer de una nutrición adecuada, residir en viviendas precarias sin acceso a agua potable y saneamiento, desempeñar trabajos peligrosos y vivir en áreas donde están expuestas a diferentes manifestaciones de violencia, todo lo cual puede aumentar su probabilidad de desarrollar alguna limitación.

La exclusión de un niño o una niña con discapacidad del sistema educativo repercute en sus bajos logros educativos, por ende, afectaría sus posibilidades de más adelante poder acceder a un trabajo decente, con ingresos suficientes y acceso a la protección social.

---

<sup>81</sup> Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la evolución y los efectos de la pandemia del COVID-19 en América Latina y el Caribe 2020.

<sup>82</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, COVID-19 y los Derechos de las Personas con Discapacidad 30 de abril de 2020.

Otro punto importante para tratar es que, el proceso de integración laboral de las personas con discapacidad se ve perjudicado, esto debido a la falta de accesibilidad en la vía pública y en los lugares de trabajo, la carencia de condiciones razonables indispensables para garantizar el ejercicio pleno del derecho al trabajo en igualdad de condiciones, así como por la discriminación y la persistencia de estereotipos negativos.

También el confinamiento físico que se ha aplicado para frenar la transmisión del virus interrumpe el acceso a bienes y servicios esenciales para que las personas con discapacidad puedan mantener su bienestar.

### **2.5.3 Los trabajadores informales.**

El estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19, ha afectado de forma considerable el ámbito laboral. Se han perdido muchos empleos, quienes trabajan arduamente en el sector informal, a menudo sin derechos laborales ni protección social, sufren una reducción de sus ingresos del 60 %.

Las mujeres se han visto especialmente perjudicadas, dado que trabajan en muchos de los sectores más afectados y además soportan la mayor parte de una carga de trabajos de cuidados no remunerados que va en aumento. La juventud, las personas con discapacidad y muchas otras personas enfrentan enormes dificultades.

El desempleo y la pérdida de ingresos a gran escala a causa del estado de emergencia están erosionando aún más la cohesión social y desestabilizando países y regiones, desde el punto de vista social, político y económico.

Puede que muchas empresas y trabajadores se hayan adaptado de manera innovadora a las circunstancias cambiantes. Por ejemplo, muchas personas han pasado de la noche a la mañana a trabajar a través de Internet y en muchos casos los resultados han sido sorprendentes. Pero las personas más vulnerables corren el riesgo de que su vulnerabilidad aumente aún más, y conlleva a que el país quede todavía más rezagado.

Según un informe de las Naciones Unidas<sup>83</sup> los trabajadores de la economía informal son especialmente vulnerables a las medidas de confinamiento. Se estima que en el primer mes de la crisis sus ingresos disminuyeron en un 60 % a nivel mundial (y alrededor del 80 % en África y América Latina). Se prevé que la tasa de pobreza relativa, es decir, la proporción de trabajadores con ingresos mensuales por debajo del 50 % de la mediana de los ingresos de la población, aumentará en casi 34 puntos porcentuales en todo el mundo en el caso de los trabajadores informales. Hay que tener en cuenta que estas enormes repercusiones en los ingresos de los trabajadores informales van unidas a una mayor exposición a los riesgos para la salud y la seguridad, ya que su trabajo entraña una fuerte interacción con sus compañeros de trabajo y con clientes, sin protección adecuada, como máscaras o desinfectante para las manos.

#### **2.5.4 Las personas de edad, con enfermedades catastróficas y acceso a sus medicamentos.**

Los efectos más amplios de esta crisis: la denegación de atención sanitaria para afecciones no relacionadas con el COVID-19; el abandono y el abuso en instituciones y centros asistenciales; un aumento de la pobreza y el desempleo; las dramáticas repercusiones para el bienestar y la salud mental debido al distanciamiento físico y el aislamiento social; y el trauma del estigma y la discriminación. No obstante, aunque las personas de edad hayan resultado gravemente perjudicadas por la pandemia, la respuesta a la misma a menudo no ha tenido en cuenta sus derechos de forma adecuada.

Esta crisis ha dejado al descubierto, y a menudo amplificado, muchos de los desafíos a los que las personas de edad se han tenido que enfrentar durante años, tales como, la discriminación basada en la edad avanzada, la ausencia de protección social y acceso a servicios de salud, la falta de autonomía y participación en la toma de decisiones, así como el riesgo de violencia, abandono y abuso.

---

<sup>83</sup> Informe de las Naciones Unidas “EL MUNDO DEL TRABAJO Y LA COVID-19” – 2020.

Es importante invertir más para garantizar los derechos económicos y sociales, en especial en cobertura sanitaria universal y en un sistema de protección social universal, para mejorar el bienestar y capacidad de recuperación de todos, incluyendo a las personas de edad.

Muchos países carecen de legislación adecuada para proteger los derechos de las personas de edad y para impedir la discriminación, la exclusión, la marginalización, la violencia y el abuso. Se necesita construir un marco legal más sólido tanto a nivel nacional como internacional, que incluya un mecanismo eficaz de rendición de cuentas, para proteger los derechos humanos de las personas de edad.

En el informe emitido por las Naciones Unidas el pasado 23 de abril de 2020,<sup>84</sup> se enfatizó que es esencial que los gobiernos tomen medidas desde una perspectiva de derechos humanos para detener la difusión del COVID-19, reducir sus posibles efectos negativos sobre la vida de las personas y proteger cuidadosamente a los sectores más vulnerables y desfavorecidos.

De igual manera, la Experta Independiente para el disfrute de todos los derechos humanos para las personas de edad, Rosa Kornfeld-Matte,<sup>85</sup> en su comunicado del 27 de marzo de 2020, fue enfática en señalar que las personas mayores no solo se enfrentan a un riesgo desproporcionado de muerte, sino que además se ven amenazadas debido a sus necesidades de apoyo, de atención o por vivir en entornos de alto riesgo. Expresó especial preocupación por las personas mayores con problemas de salud subyacentes y las que ya están socialmente excluidas, que viven en la pobreza, tienen un acceso limitado a los servicios de salud o viven en espacios confinados como prisiones y residencias de atención. Por último, instó a los gobiernos a elaborar y seguir protocolos de triaje para garantizar que los derechos humanos de las personas mayores sean respetados.

---

<sup>84</sup> INFORME DE LA REUNIÓN VIRTUAL “EL IMPACTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 EN LAS PERSONAS MAYORES” (Ciudad de México, 29 de abril de 2020).

<sup>85</sup> Véase “Inaceptable”: experta de la ONU insta a mejorar la protección de las personas mayores que enfrentan el mayor riesgo de la pandemia del COVID-19 [en línea] [http://hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1391:inaceptable-experta-de-la-onu-insta-a-mejorar-la-proteccion-de-las-personasmayores-que-enfrentan-el-mayor-riesgo-de-la-pandemia-del-covid-19&Itemid=266](http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1391:inaceptable-experta-de-la-onu-insta-a-mejorar-la-proteccion-de-las-personasmayores-que-enfrentan-el-mayor-riesgo-de-la-pandemia-del-covid-19&Itemid=266).

### CAPITULO III

## ESTUDIO COMPARADO DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON MOTIVO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

### 3.1. Criterios de diversas legislaciones sobre la restricción de los derechos fundamentales con motivo del estado de excepción.

Es importante resaltar que en los últimos años se producen cambios importantes, a los regímenes de excepción en América Latina, con ocasión de la promulgación de nuevas Constituciones y las reformas introducidas, entre otras cosas, para facilitar el proceso de globalización, el nuevo modelo de desarrollo económico y un clima internacional dirigido a garantizar y proteger los derechos humanos, tiene su punto de partida en la década del 80 cuando se pone fin a los regímenes militares, amantes del orden y opuestos diametralmente a los principios de la libertad y la igualdad<sup>86</sup>, características propias de las dictaduras conservadoras.

En la actualidad son diversas las formas a las que acuden los gobiernos para afrontar situaciones de crisis, originados en conflictos internacionales armados por declaratoria de guerra, o perturbaciones internas que puedan afectar las instituciones legítimamente constituidas, respecto de los cuales nos referimos a continuación.

**Constitución de México.** La Constitución de 1917 consagró, en su artículo 29, el siguiente texto:

*“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en*

---

<sup>86</sup> DUVERGER, MAURICE. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Ed. Ariel, Barcelona, 1988, pág. 380.

*tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.*<sup>87</sup>

**Constitución Argentina.** En esta constitución el estado de sitio puede ser declarado en caso de conmoción interior o ataque exterior. La declaratoria del estado de sitio le corresponde al Congreso, pero en caso de agresión armada extranjera, le corresponde al presidente declararlo por un término determinado, con acuerdo del Senado. Durante este periodo el Gobierno puede suspender las garantías constitucionales, pero el presidente no puede condenar ni aplicar penas.

Varias disposiciones se refieren al régimen de excepción o estado de sitio. Así, el artículo 23 establece:

*“En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino”.*<sup>88</sup>

**Constitución Boliviana.** La constitución boliviana, aprobada mediante referendo en el 2009, y promovida por el Presidente Evo Morales, prevé los estados de excepción en el Capítulo Tercero, en los artículos 137 a 140 que establecen lo siguiente:

*“Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la presidenta o el presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.”*<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Constitución de México de 1917, en su artículo 29.

<sup>88</sup> CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, Promulgada: enero 3 de 1995.

<sup>89</sup> Constitución Boliviana, aprobada mediante referendo en el 2009. Art. 137.

Así mismo, el artículo 133, señala que *“la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”*, lo cual nos da a entender que los decretos de estados de excepción, pueden ser demandados en las condiciones antes anotadas.<sup>90</sup>

**Constitución de Costa Rica.** Señala que *solo la Asamblea Legislativa puede autorizar al ejecutivo para declarar el estado de defensa y para concertar la paz,<sup>91</sup> y suspender hasta por 30 días los derechos y garantías constitucionales expresamente determinados, como son tránsito y residencia, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, derecho de reunión, derecho a la información, libertad de pensamiento, y a de no ser retenido arbitrariamente<sup>92</sup>*. En receso de la Asamblea Legislativa, el presidente y su ministro pueden decretar la suspensión de los derechos y garantías antes mencionados, pero deben informar sobre dicha suspensión a la Asamblea Legislativa.<sup>93</sup>

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Prevé el estado de excepción, en las que se califiquen como circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resulten insuficientes las facultades para hacer frente a esos hechos. En tales casos el presidente o presidenta de la República, en Consejo de Ministros podrá declarar el estado de excepción y suspender las garantías consagradas en la Constitución, salvo las referidas al derecho a la vida, prohibición de comunicación, tortura, derecho al debido proceso, derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.<sup>94</sup>

**Constitución de Brasil.** Consagra la defensa del Estado y las instituciones democráticas, mediante el “estado de defensa” para conjurar en sitios especiales o determinados el orden público o la paz social amenazados por grave e inminente inestabilidad institucional o por calamidades de la naturaleza de grandes

---

<sup>90</sup> Constitución Boliviana, aprobada mediante referendo en el 2009. Art. 133.

<sup>91</sup> Constitución de Costa Rica, artículo 121, numeral 6º.

<sup>92</sup> Constitución de Costa Rica, artículo 121, numeral 7º.

<sup>93</sup> Constitución de Costa Rica, artículo 140, numeral 4.

<sup>94</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 337.

proporciones, y el estado de sitio, en caso de declaración de estado de guerra o de respuesta a agresión armada exterior o de conmoción grave generada por la ineficiencia de las medidas adoptadas en el estado de emergencia.<sup>95</sup>

**Constitución de Panamá.** La Constitución de Panamá de 1972,<sup>96</sup> en el artículo 51, prevé el régimen de excepción de la siguiente manera:

*“En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución”.*

**Constitución de Nicaragua.** La Carta de Nicaragua establece en el artículo 150-9 como funciones del presidente de la república *“Decretar y poner en vigencia el Estado de Emergencia en los caos previstos por esta Constitución Política y enviar el decreto a la Asamblea Nacional para su ratificación en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días”.*<sup>97</sup>

Respecto a la suspensión de derechos y garantías constitucionales, el artículo 185 señala que *“El Presidente de la República podrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en esta Constitución en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. El decreto de suspensión pondrá en vigencia el Estado de Emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. La Ley de Emergencia regulará su modalidad. Durante el Estado de Emergencia será facultad del presidente de la República aprobar el Presupuesto General de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento”.*<sup>98</sup>

**Constitución de Ecuador.** La Constitución refrendada por el pueblo en septiembre de 2008, consagra en los artículos 180, 181 y 182 el estado de emergencia de la

---

<sup>95</sup> Constitución de Brasil, artículos 137, 138 y 139.

<sup>96</sup> La Constitución de Panamá de 1972, en el artículo 51.

<sup>97</sup> Constitución de Nicaragua. La Carta de Nicaragua, artículo 150-9.

<sup>98</sup> Constitución de Nicaragua. La Carta de Nicaragua, artículo 185.

siguiente manera:

El presidente de la República decretará el estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.<sup>99</sup>

El mismo podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas: Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones, Invertir para la defensa del Estado o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación, Disponer censura previa en los medios de comunicación social.

Suspender o limitar algunos de los derechos establecidos en los números 9, 12,13, 14 y 19 del Art. 23<sup>100</sup>, y en el número 9 del Art. 24<sup>33</sup> de la Constitución; pero en ningún caso podrá disponer la expatriación, ni el confinamiento de una persona fuera de las capitales de provincia o en una región distinta de aquella en que viva.

Como queda demostrado en lo anterior expuesto, el régimen de excepción es un instrumento que tiene como fin manejar crisis que se pueden presentar con motivo a cualquier situación anormal que pretenda desestabilizar el Estado de Derecho y las instituciones legalmente establecidas. El problema fundamental es cuando el gobierno desborda esas facultades en desmedro del respeto a los derechos y

---

<sup>99</sup> Constitución de Ecuador de septiembre de 2008. Art. 180.

<sup>100</sup> Los derechos a que se refieren los numerales 9, 12, 13 14 y 19, del artículo 23 son; El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica. 12) La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley. 13. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación. 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley. 19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.

garantías constitucionales y del propio Estado de Derecho, razón por la que se requiere la implementación de un mecanismo que limite el abuso de los detentadores del poder, y es ahí cuando se requiere de instrumentos de control, entre los cuales el más acertado el control de constitucionalidad, como instrumento encargado de mantener incólume el ordenamiento constitucional.

Infortunadamente este instrumento en muchas ocasiones no existe con el argumento de que las medidas de excepción son actos políticos ajenos a este control, o ha sido soslayado por los propios organismos encargados de ejercerlo, especialmente cuando se han establecido gobiernos de facto, caso en el cual la cúpula jurisdiccional se releva y se designan jueces adictos a la dictadura.<sup>101</sup>

Destacando que para el año de 1995 en Colombia se produjo el Decreto 1370 del 16 de agosto, *“Por el cual se declara el estado de conmoción interior”*. Dicho decreto expresó en su parte motiva el aumento de la violencia en las últimas semanas, el cual no podía controlarse con medidas ordinarias, la agravada situación del orden público, las masacres de la delincuencia organizada, el aumento de las arcas de los delincuentes con recursos provenientes de actividades ilícitas, las acciones de violencia contra los miembros de la fuerza pública, aumento de la delincuencia común, el aprovechamiento de los medios de comunicación por la delincuencia organizada para entorpecer la acción de las autoridades, que entre otros aspectos fueron las razones que motivaron la declaratoria.

Este decreto fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-466 de 1995, porque la Corte consideró que “los hechos narrados no tienen el carácter de coyunturales, transitorios ni excepcionales, que deban ser conjurados mediante medidas de excepción, sino que constituyen patologías arraigadas que merecen tratamiento distinto por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado para sortear problemas funcionales y estructurales normales”.

Esta decisión judicial denota que se ha ejercido una correcta aplicación y que en el

---

<sup>101</sup> ECHEVERRI URUBURU, ÁLVARO. Teoría Constitucional y Ciencia Política, 5ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1997.

Estado Social de Derecho los derechos humanos, especialmente los plasmados en los derechos fundamentales, gozan de un plus de protección el cual debe ser examinado cuidadosamente por el juez constitucional para mantener su núcleo esencial especialmente en los regímenes de excepción.

Sin embargo, se debe reconocer que en algunos países el control de constitucionalidad ha constituido un avance importante en la protección de los derechos fundamentales.

En el contexto actual del marco de los estados de excepción provocados por la actual crisis sanitaria COVID-19, se ha podido observar que, en algunos países, especialmente de América Latina, la restricción indefinida de las libertades públicas o su suspensión por largos períodos. Se ha restringido su ejercicio incluso respecto de acontecimientos de carácter económico, laboral, religioso, educativo, cultural, deportivo y social, que en nada contribuye al restablecimiento de la normalidad, sino por el contrario, tales medidas han incrementado o agravado las crisis que se pretenden superar. Se han tomado medidas de excepción que prohíben la difusión de todo tipo de noticias, incluso de aquellas que no tienen relación alguna con las crisis excepcionales, desnaturalizándose con ello el objetivo de tales medidas.

En este sentido se ha prohibido la difusión de noticias internacionales y de noticias locales sobre la vida civil. Se ha observado por largos períodos la emisión de cadenas nacionales de radio y televisión y una censura amplia de los medios de comunicación social sin dejar lugar a que la ciudadanía pueda tener acceso a otras opciones de información o comunicación con el mundo exterior. La reunión y manifestación pública de personas con fines distintos a los relacionados con la situación de crisis frecuentemente resulta restringida.

En algunos países el ejercicio de la libertad de reunión y de manifestación pública, tanto en el ámbito político, como en el ámbito social, educativo, cultural, económico, religioso, deportivo y de otra índole, depende del poder discrecional del Ejecutivo y de la autoridad militar, que exige la tramitación previa de autorización oficial para su ejercicio. La asociación de personas se ve también limitada. Su ejercicio real y efectivo queda sometido a ciertas restricciones por la legislación de emergencia

excepcional.

Las asociaciones, gremios, sindicatos y organizaciones no gubernamentales de distinta naturaleza y fines, incluso las organizaciones vinculadas a la promoción y defensa de los derechos humanos resultan afectadas ya sea que su actividad esté o no relacionada con la situación de crisis.

También es importante destacar que durante los estados de excepción resultan restringidos frecuentemente ciertos derechos individuales, entre ellos: la libertad de tránsito, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de los centros de trabajo y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como la correspondencia y las comunicaciones telefónicas.

## CONCLUSIÓN

El estado de excepción en la Republica Dominicana se torna en base a los acontecimientos de fuerza mayor que obligan al estado a tomar decisiones para tratar de salvaguardar los intereses colectivos de la sociedad.

Como se ha planteado en esta investigación, el estado de excepción, las restricciones de los derechos fundamentales y la vulneración de estos van de mano, en vista de que muchos han sido violentados en virtud de los estados de emergencia que se han aplicado en el país a causa de la pandemia COVID-19, No obstante, muchos de estos derechos no están siendo protegidos de forma correcta como establece la Constitución Dominicana y la Ley 21-18 que regula los estados de excepción.

Sin embargo, los estados de excepción son mecanismos utilizados por el estado a los fines de afrontar la crisis del país, buscando a su vez una posible solución a esta problemática y en donde la debida aplicación de los derechos fundamentales y sus libertades se ven afectados en virtud del mismo estado de emergencia. Es importante destacar que los estados de excepción son suspensiones temporales que buscan la seguridad y el restablecimiento de la vida en sociedad.

En ese sentido, la prioridad de un estado es el bienestar y garantía de protección de los derechos humanos por lo que su finalidad es una vez terminada el estado de excepción restablecer los derechos vulnerados.

Es por esto por lo que, los derechos fundamentales deben ser protegidos por el estado bajo cualquier circunstancia y más aún en los estados de excepción, ya que son los mismos derechos los que garantizan un estado libre el cual vela por el buen desarrollo, aplicación y evolución de los derechos fundamentales del ser humano pese al estado de excepción el cual no debería de afectar de ninguna manera los derechos que le son inherentes a la persona.

Destacando que en la Republica Dominicana desde que se emitió el decreto No.16 que declaro el primer estado de emergencia nacional el 23 de junio del año 1942, donde el único derecho fundamental que no se podía restringir era el derecho a la

vida. Después de ello, en el 2020 el gobierno ha lanzado numerosos decretos que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo a la actual crisis sanitaria a nivel mundial COVID-19.

Esto indica que ha habido numerosos avances y cambios significativos ya que se ha evolucionado en materia de derechos humanos y excepción, comparando los derechos y libertades fundamentales restringidos en tiempos anteriores con la actualidad, podemos observar que actualmente tenemos mejores mecanismos de protección y garantía de los derechos constitucionales.

Pero a pesar de ello, se debe asegurar de manera especial la eficacia de las garantías jurídicas de protección de los derechos fundamentales, ya que las mismas garantizan el restablecimiento de los derechos vulnerados, aseguran que los derechos inderogables no sean suspendidos y que los derechos susceptibles de protección no sean limitados más allá de lo estrictamente necesarias en los casos de emergencia extrema.

Es importante prestar especial atención y considerar de manera particular los efectos que tiene la restricción o limitación de ciertos derechos y libertades fundamentales sobre los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como; los privados de libertad, envejecientes, niños, personas con enfermedades catastróficas, etc. y asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de medidas positivas.

En fin, es necesario volver a resaltar que en la Republica Dominicana se requiere brindar una protección especial a los derechos fundamentales en materia de estados de excepción, ya que los mismos deben ser protegidos bajo cualquier circunstancia, ya que esta protección constituye una garantía fundamental para el desarrollo humano, pero para ello se debe implementar un sistema eficaz, más inclusivo, que permita salvaguardar los valores y los derechos y libertades constitucionales de todas las personas, en especial de aquellos grupos con situación de vulnerabilidad.

## RECOMENDACIONES

A raíz de la elaboración de cualquier trabajo de investigación, trae consigo sugerencias que pueden ser aportadas para que sirvan de base a las demás personas que tengan el interés de desarrollar a base de investigaciones futuras, por lo que formulamos las siguientes:

1. Que se incluyan garantías adicionales de protección de los derechos fundamentales a los fines de salvaguardarlos y garantizar la protección integral de todas las personas en especial aquellos grupos con situación de vulnerabilidad.
2. Considerando con especial preocupación que mediante la restricción o limitaciones a los derechos se pueden generar impactos en el goce de otros derechos de manera desproporcionada en determinados grupos y que, por lo tanto, se hace necesaria la adopción de medidas positivas de protección adicionales para estos grupos, entendemos que las medidas de excepción y los estados de emergencia deberían ser revisados independientemente, y sometidos a un control parlamentario y judicial adecuado y regular.
3. Cerciorarse de que todas las restricciones o limitaciones que se impongan por el estado dominicano a los derechos humanos con motivo a los estados de excepción cumpla con los requisitos establecidos por la constitución dominicana, la ley 21-18 que regula los estados de excepción y el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias, proporcionales y adecuadas a la necesidad
4. Garantizar que no se implementen detenciones arbitrarias durante la permanencia de estados de emergencia o restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros Impresos:

1. Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50.
2. Eduardo Jorge Prats, “Derecho Constitucional”, Volumen II, 2012 Segunda edición, Pág. 748-757.
3. *Notas del Derecho Constitucional*, Manuel A. Amiama, 1959. Pág. 10.
4. Pereznieto y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, *Introducción al estudio de Derecho*, segunda edición, editorial Harla, p.9.
5. Cfr. Pérez Royo, Javier, “Curso de Derecho Constitucional” 11va Edic., Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 209.
6. Gordillo, Agustín, “Derechos Humanos”, 5ta Ed., Fundación de Derecho Administrativo, Argentina, 2005, Cap. I, Pág. I-7.
7. Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 232.
8. Fernández, E. “El Contractualismo clásicos (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales.
9. *BIDART CAMPOS, German J. Teoría general de los derechos humanos. Buenos Aires, 1991 Ps. 53-54.*
10. *ECHEVERRI URUBURU, ÁLVARO. Teoría Constitucional y Ciencia Política, 5ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1997.*
11. *DUVERGER, MAURICE. Instituciones políticas y derecho constitucional. Ed. Ariel, Barcelona, 1988, pág. 380.*

12. La Buena Fe. (pp. 29-30). (2000). Madrid, España: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
13. Vid. SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. El Constitucionalismo: sus problemas. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1957. Páginas 477 y siguientes.

### **1.1 Artículos digitales:**

1. Derechos humanos, Naciones Unidas. (n.d.). Retrieved May 1, 2019, from <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
2. Meneses, L. F. (2018, agosto 27). Blog › 1789: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano «CDIJUM. Revisado el 4 de abril 2019.
3. Derechos Humanos y derechos fundamentales. (n.d.). Revisado el 8 de abril de 2019, de:  
[http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_2.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf). Poder Judicial del Estado de Colima, México.
4. Aristín, J. R. (2008, noviembre 28). Las 3 Generaciones de los Derechos Humanos. Extraído de [https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos\\_a76.html](https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos_a76.html)
5. Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la evolución y los efectos de la pandemia del COVID-19 en América Latina y el Caribe 2020.  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45491/1/S2000300\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45491/1/S2000300_es.pdf)
6. Informe de las Naciones Unidas “EL MUNDO DEL TRABAJO Y LA COVID-19” -2020.

[https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/sg\\_policy\\_brief\\_world\\_of\\_work\\_and\\_covid\\_19\\_spanish.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/sg_policy_brief_world_of_work_and_covid_19_spanish.pdf)

7. INFORME DE LA REUNIÓN VIRTUAL “EL IMPACTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 EN LAS PERSONAS MAYORES” (Ciudad de México, 29 de abril de 2020).

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45773/S202007\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45773/S202007_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

8. Véase “Inaceptable”: experta de la ONU insta a mejorar la protección de las personas mayores que enfrentan el mayor riesgo de la pandemia del COVID-19 [en línea].

[http://hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=1391:inaceptable-experta-de-la-onu-insta-a-mejorar-la-proteccion-de-las-personasmayores-que-enfrentan-el-mayor-riesgo-de-la-pandemia-del-covid-19&Itemid=266](http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1391:inaceptable-experta-de-la-onu-insta-a-mejorar-la-proteccion-de-las-personasmayores-que-enfrentan-el-mayor-riesgo-de-la-pandemia-del-covid-19&Itemid=266)

9. Taller Departamental Procedimiento de Amparo, Escuela Nacional de la Judicatura, 2012.

[https://www.enj.org/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=290-manual-taller-procedimiento-de-amparo&category\\_slug=enj-1-266-derecho-de-amparo&Itemid=194#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20amparo%20se,de%20los%20derechos%20fundamentales%20y](https://www.enj.org/index.php?option=com_docman&view=download&alias=290-manual-taller-procedimiento-de-amparo&category_slug=enj-1-266-derecho-de-amparo&Itemid=194#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20amparo%20se,de%20los%20derechos%20fundamentales%20y)

## 1.2 Jurisprudencia

### 1.2.3 Nacional:

#### **1.2.4 Internacional:**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de (1948).
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1996).
4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007).
6. Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-466 de 1995.

#### **1.3 Leyes:**

1. República Dominicana. Constitución Dominicana. Proclamada el 26 de enero del 2010. Ratificada 13 de junio del 2015.
2. República Dominicana. Constitución Dominicana. Proclamada el 22 de octubre del 1844.
3. República Dominicana. Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción. Veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
4. México. Constitución Mexicana de 1917.
5. Argentina. Constitución de la nación de Argentina Promulgada: enero 3 de 1995.
6. Bolivia. Constitución Boliviana, aprobada mediante referendo en el 2009.
7. Constitución de Costa Rica. La Constitución Política de Costa Rica fue aprobada el 7 de noviembre de 1949.

- 8.** Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 15 de diciembre de 1999.
- 9.** Constitución de Brasil. 5 de octubre de 1988.
- 10.** La Constitución de Panamá de 1972.
- 11.** Constitución de Nicaragua. La Carta de Nicaragua. Aprobada el 21 de enero de 1948.
- 12.** Constitución de Ecuador de septiembre de 2008.

## **ANEXOS**